



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 332**

**Quito, viernes 12 de  
septiembre de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-ME-2014-00022-A Deléganse facultades al(la) señor(a) Coordinador(a) Zonal 3 de Educación ..	2
MINEDUC-ME-2014-00024-A Deléganse facultades al(la) señor(a) Coordinador(a) Zona 7 de Educación ...	4
MINEDUC-ME-2014-00028-A Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 0249-13 de 31 de julio de 2013 .....	6
MINEDUC-ME-2014-00034-A Expídese la Normativa de educación para personas con escolaridad inconclusa .....	8
MINEDUC-ME-2014-00035-A Incorpórase al régimen fiscomisional al Colegio Particular "Balbina Moreno", ubicado en el cantón Gonzanamá, provincia de Loja .....	13
MINEDUC-ME-2014-00036-A Incorpórase al régimen fiscomisional a la Escuela de Educación Básica "Mater Dei", ubicada en el cantón y provincia de Loja .....	16

#### MINISTERIO DE RELACIONES

##### LABORALES:

0166 Subróganse las funciones del Viceministro a la Dra. Verónica Reyes Mejía, Asesora del Viceministro del Servicio Público .....	19
0169 Subróganse la funciones del señor Ministro al Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo .....	19
0171 Establécense las escalas remunerativas para el personal diplomático y personal auxiliar del servicio exterior .....	20

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

041 Sométese al procedimiento de régimen especial la contratación de la fiscalización de la	
---	--

	Págs.		Págs.
terminación de la construcción y mantenimiento de la carretera Gualaceo - Plan de Milagro, ubicada en las provincias de Azuay y Morona Santiago .....	23	<b>SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES:</b>	
042 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 086, emitido el 23 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012 .....	24	SCV-DNCDN-14-013 Expídese el Reglamento de reserva de denominaciones para las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita dividida por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de esta Superintendencia .....	35
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>		<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
<b>JUNTA BANCARIA:</b>		- <b>Cantón Latacunga: Derogatoria de la reforma de Ordenanza que regula la administración autónoma del talento humano ejecutivo y legislativo .....</b>	39
JB-2014-3049 Refórmase el artículo 5, del Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	28		
JB-2014-3053 Refórmase el capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	29	<b>Nro. MINEDUC-ME-2014-00022-A</b>	
JB-2014-3054 Refórmase el capítulo VII "Del defensor del cliente de las instituciones de los sectores financieros público y privado", del Título XIV "Código de transparencia y de derechos del usuario", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	32	<b>Augusto X. Espinosa A.</b> <b>MINISTRO DE EDUCACIÓN</b>	
JB-2014-3055 Refórmase el Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria .....	34	<b>Considerando:</b>	
JB-2014-3056 Refórmase el último inciso del artículo 37, del Capítulo XI "Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia", el Título I "De la constitución", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria .....	35	Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que: "[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";	
		Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";	
		Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental";	
		Que el artículo 1837 del Código Civil, señala que: "Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.";	
		Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece que: "[...] Para la transferencia de dominio de	

bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. [...]”;

Que el artículo 51 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: “[...] Para la celebración de contratos de permuta se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en la Codificación del Código Civil, en las resoluciones de las entidades u organismos competentes de que se trate, y en el decreto ejecutivo que se expida, en los casos que corresponda”; y artículo 52 de la norma citada señala que: “[...] Una vez realizados los avalúos de acuerdo con el Art. 18 y emitidos los dictámenes previos que se requieran de acuerdo con la ley, se procederá a la celebración del contrato por escrito, y en los casos que la ley lo establezca, por escritura pública. El contrato así celebrado se inscribirá en los registros respectivos, cuando fuere del caso”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1508 de 08 de mayo del 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que mediante oficio No. GADPRATAHUALPA 2012-011-098 de 13 de noviembre de 2012, los señores Marcelo López e ingeniero Santiago Lozada, Presidente y Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Atahualpa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, solicitan que se gestione la transferencia o permuta de un terreno de (1965) metros de propiedad de la Junta Parroquial en el que se encuentra construida la Escuela Cristóbal Colón, con un inmueble que pertenece a la Dirección de Educación de (790) metros, colindante con la escuela citada, con la finalidad de que cada institución obtenga las escrituras de cada uno de sus bienes;

Que mediante el memorando No. MINEDUC-CZ3-2014-0097-M de 23 de enero de 2014, la economista Miriam Maribel Guerrero Segovia, Coordinadora Zonal 3, remitió la documentación fuente a efectos de continuar con la legalización del instrumento de permuta del bien inmueble de propiedad del Ministerio de Educación con el inmueble de propiedad del GAD Parroquial Atahualpa;

Que aparejando al memorando No. MINEDUC-CZ3-2014-01061-M de 16 de mayo de 2014, la señora Coordinadora Zonal 3, remite el informe de Microplanificación suscrito por el ingeniero Fernando Castillo, Líder de Microplanificación, y el ingeniero Rodrigo Heredia, Director Zonal de Planificación, que señala: “[...]Durante la revisión de la base de Datos del AMIE, el OOE, y las escrituras tanto de la escuela como del GAD parroquial, realizada por Microplanificación, se constató que la escuela Cristóbal Colón, según el ordenamiento se encuentra actualmente absorbida hacia la Institución Atahualpa, encontrándose a una distancia de 458m; el establecimiento actualmente se encuentra funcionando, brinda educación de primero a octavo año de educación básica con un total de 608 alumnos. En el

análisis realizado desde ortofotografías y coordenadas tomadas desde las Planimetrías se puede observar que la construcción del establecimiento se encuentra en el predio que le corresponde al GAD Parroquial, y el área del terreno de la institución es de 790m, el bien inmueble de propiedad del GAD Parroquial Rural Atahualpa en la planimetría y en las escrituras, cuenta con una extensión de 1.478,83m2[...]; y, en las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES determina que: “Una vez revisada la base de datos de instituciones educativas, los informes respectivos del O.O. E , las ortofotografías aéreas, escrituras, y planimetrías se determina que es viable que se realice la permuta entre el predio del GAD Parroquial Atahualpa y el predio del Ministerio de Educación, por lo cual se recomienda continuar con los trámites legales correspondientes[...];”

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la “[...] conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.”;

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), determina que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”; y,

Que es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 14 literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación,

#### Acuerda:

**Artículo 1.- Delegar** al señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 3, para que a nombre y en representación del Ministerio de Educación, basándose en los informes técnicos emitidos por los Departamentos de Administración Escolar y Planificación de la Coordinación Zonal 3 de educación, y previo cumplimiento de lo

dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba la escritura pública de contrato por la que, el Ministerio de Educación tiene a bien permutar y por ende transfiere al Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Parroquial Rural Atahualpa, el dominio del inmueble de su propiedad que se encuentra aledaño a la Escuela Cristóbal Colón, y el GAD Parroquial Rural de Atahualpa, transfiere al Ministerio de Educación el dominio del inmueble en el que se encuentra construida la infraestructura de la Escuela Cristóbal Colón, ambos inmuebles ubicados en la parroquia Atahualpa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

**Artículo 2.-** El señor(a) Coordinador(a) Zonal 3 de Educación, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia, y será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta u omisión en el ejercicio de la misma.

**Artículo 3.-** Los gastos que demande la entrega de los bienes inmuebles materia del presente Instrumento, serán asumidos por Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural De Atahualpa.

**Artículo 4.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el contrato de permuta celebrado entre el Ministerio de Educación y el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural De Atahualpa, remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Secretaría Nacional de la Administración Pública.

**Artículo 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado, Quito, D.M. a los 09 día(s) del mes de julio de dos mil catorce.

*Documento firmado electrónicamente.*

Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00024-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las

*atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;*

Que, el artículo 1837 del Código Civil, señala que: *“Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece que: *“[...] Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. [...]”;*

Que, el artículo 51 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: *“[...] Para la celebración de contratos de permuta se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en la Codificación del Código Civil, en las resoluciones de las entidades u organismos competentes de que se trate, y en el decreto ejecutivo que se expida, en los casos que corresponda”;* y artículo 52 de la norma citada señala que: *“[...] Una vez realizados los avalúos de acuerdo con el Art. 18 y emitidos los dictámenes previos que se requieran de acuerdo con la ley, se procederá a la celebración del contrato por escrito, y en los casos que la ley lo establezca, por escritura pública. El contrato así celebrado se inscribirá en los registros respectivos, cuando fuere del caso”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1508 de 08 de mayo del 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que, mediante oficio No. EERSSA-PREJEC-2013-0540-OF de 06 de mayo de 2013, el ingeniero Wilson Joaquín Vivanco Arias, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. -EERSSA-, solicita a la Ministra de Educación, delegue a la Coordinadora de Educación Zonal en Loja la suscripción del Contrato de

Permuta a través de la cual el Ministerio de Educación transferirá a favor de la EERSSA, un área de terreno de treinta y dos mil seiscientos veinticuatro (32.624 m<sup>2</sup>) donde funciona el Colegio Técnico “Zumba” ubicado en el sector de Zapotal, de la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe y por lo cual la EERSSA ejecutará obras eléctricas en beneficio del Colegio Técnico “Zumba” por un monto de veintidós mil cuatrocientos setenta y cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América con 53/100;

Que, la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con oficio Nro. INMOBILIAR-DICTAMEN-2001-251, en base a los informes elaborados por el Director Técnico y Director de Asesoría Jurídica de INMOBILIAR, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 11 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 798 de 22 de junio de 2011 y de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, emite **Dictamen Técnico Favorable** a fin de que el Ministerio de Educación permute un área de 3,26 hectáreas del bien inmueble ubicado en el sector el Zapotal, parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, donde funciona el Colegio Técnico Zumba, a favor de la EERSSA, en razón de la conveniencia y beneficio que acarrea a los intereses nacionales respecto a la consecución de la soberanía energética y a la mejor de la infraestructura educativa;

Que, con el Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-2014-02168-M de 22 de mayo de 2014, la señora María Lorena Reyes Toro, Coordinadora de Educación Zonal 7, remite el Informe elaborado por el arquitecto Carlos Cueva, Jefe de Administración Escolar del Distrito D03 Chinchipe-Palanda, en el cual manifiesta que el Colegio Técnico Zumba “[...] no se encuentra afectado por la intervención de la Empresa Eléctrica (construcción de un canal de agua), se logró observar que la construcción del canal está implantada en la cuneta de la vía existente, esto hace que no afecte en absoluto al Terreno de la Institución. [...]”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la “[...] conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;

Que, el artículo 55 del ERJAFE establece que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la

*Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;* y,

Que, es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 14 literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación,

#### Acuerda:

**Artículo 1.- Delegar** al señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 7 para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, basándose en los informes técnicos emitidos por los Departamentos de Administración Escolar y Planificación de la Coordinación de Educación Zona 7 y previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba la escritura pública de contrato de permuta, por el que el Ministerio de Educación transfiere a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., una franja de treinta y dos mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados de un predio de mayor extensión donde funciona el Colegio Técnico Zumba, ubicado en el sector el Zapotal, parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, de acuerdo a los siguientes linderos: al **Norte:** con el Colegio Técnico Zumba, en una extensión de 641.29 metros, al **Sur:** Con el Colegio Técnico Zumba, en una extensión de 665.72 metros, al **Este:** con el inmueble de propiedad del señor Marcos Parra, en una extensión de 51.40 metros y al **Oeste:** Con el inmueble de propiedad del señor Bartolo Cueva, en una extensión de 53.50 metros, por lo cual la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. ejecutará obras eléctricas en beneficio del Colegio Técnico “Zumba” por un monto de veintidós mil cuatrocientos setenta y cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América con 53/100.

**Artículo 2.-** El señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 7, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia, y será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta u omisión en el ejercicio de la misma.

**Artículo 3.-** Los gastos que demande la entrega de los bienes inmuebles materia del presente Instrumento, serán asumidos por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

**Artículo 4.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el contrato de permuta celebrado entre el Ministerio de Educación y la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Secretaría Nacional de la Administración Pública.

**Artículo 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, D.M. a los 15 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

**Documento firmado electrónicamente.**

Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00028-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República prescribe que "[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que los artículos 26 y 27 de la Carta Suprema, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que según el artículo 344 de la Constitución, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del

Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el artículo 97, inciso segundo, de la Ley antes citada, dispone que las vacantes de docentes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio;

Que el procedimiento que regula los concursos de méritos y oposición se encuentra previsto en los artículos del 101 al 107 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y del 262 al 298 de su Reglamento General, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en los cuales se faculta a la Autoridad Educativa Nacional a expedir la normativa pertinente;

Que mediante criterio jurídico vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado y conforme el artículo 353 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se establece claramente que la norma subsidiaria para todo lo no previsto en el referido reglamento antes, se debe considerar las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Reglamento General para su aplicación;

Que la ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 17 determina que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección prevista en esa Ley; b) Provisionales, entre los cuales se encuentra el de prueba, que se otorga a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública, servidores que estarán sujeto a evaluación durante un período de tiempo, y una vez superada la referida evaluación tendrán derecho a que se les otorgue el respectivo nombramiento definitivo, caso contrario cesarán en el puesto;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0249-13 de 31 de julio de 2013, la Autoridad Educativa Nacional expidió la "Normativa para obtener la calidad de elegible y del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el Magisterio Nacional"; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a su Reglamento General y más normativa aplicable.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. 0249-13 DE 31 DE JULIO DE 2013**

**Artículo 1.-** Al final del artículo 14, inclúyase el siguiente inciso:

*Los resultados parciales serán publicados en un máximo de cinco días hábiles tras la culminación de la fase de validación de méritos.*

**Artículo 2.-** Sustituir el texto del artículo 15 cambiar por el siguiente:

**Art. 15.- Selección de circuitos o distritos o Fase de Postulación.-** Una vez concluida la fase de validación de méritos, comenzará la fase de postulación en la que todos los aspirantes en calidad de elegibles deberán seleccionar, en orden de preferencia, cinco (5) vacantes en uno o más circuitos educativos diferentes. En los casos de las zonas educativas 8 y 9, correspondientes al Distrito de Guayaquil y al Distrito Metropolitano de Quito, la selección se realizará a nivel distrital. El Ministerio de Educación definirá el mecanismo mediante el cual se asigne a cada uno de los ganadores del concurso de méritos y oposición la institución educativa para el desempeño de sus actividades.

**Artículo 3.-** En el artículo 17, inclúyase en el literal a), después de la frase “donde existiere la vacante,”, agréguese “o que pertenezcan a pueblos o nacionalidades indígenas para ocupar vacantes en distritos cuya población sea mayoritariamente indígena”.

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 18 agréguese el siguiente inciso:

*Los resultados de la fase de postulación se publicarán por distrito (para el caso de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil) o por circuito (para el resto de país), en función de los resultados obtenidos en las fases de méritos y oposición, y de las preferencias seleccionadas previamente por los candidatos elegibles.*

**Artículo 5.-** Antes del artículo 19, agréguese el siguiente artículo:

**Art. 18.1.- Desempate.-** En el caso de que dos o más candidatos ganadores empataren en con el mismo puntaje y hubieren seleccionado la misma plaza en el mismo orden de prioridad sin que exista la cantidad suficiente de vacantes disponibles, estas se asignarán a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la prueba de conocimientos específicos.

**Artículo 6.-** Reemplazar el texto del artículo 19 por el siguiente:

**Art. 19.- Aceptación.-** Los participantes que hayan sido declarados ganadores del concurso y cuya resolución no haya sido impugnada, tendrán un plazo de 10 días laborables para aceptar o rechazar la asignación de la

*vacante. Si el ganador no responde o rechaza la vacante, deberá participar en el proceso de repostulación para acceder a otra vacante.*

**Artículo 7.-** Incluir tras el artículo 19, el siguiente artículo:

**Art. 19.1. Repostulación.-** A través del proceso de repostulación se ofertarán las vacantes rechazadas, pendientes de aceptación y aquellas que no fueron solicitadas en la fase postulación. El proceso de repostulación se realizará por una sola vez por convocatoria y podrán participar en él todos los participantes que, siendo ganadores, no obtuvieron una vacante, no realizaron la aceptación a tiempo y aquellos que la rechazaron. En el proceso de repostulación los candidatos ganadores podrán seleccionar hasta tres (3) vacantes en uno o más circuitos o distritos educativos diferentes, en orden de preferencia. La asignación de vacantes será igual a la de postulación y el plazo de aceptación será de cinco días laborables contados tras la publicación de los resultados.

**Artículo 8.-** A continuación del artículo 20 agréguese el siguiente artículo:

**Art. 20.1.- Tipos de nombramiento.-** Una vez aceptada la vacante asignada, el nombramiento de los ganadores que en las pruebas de conocimientos específicos obtuvieron un resultado superior al 80%, será de carácter definitivo. Quienes hayan obtenido un resultado inferior, pero se encuentren sobre 70%, recibirán nombramientos provisionales a prueba.

*El nombramiento provisional a prueba tendrá una vigencia de 2 años y, para acceder al nombramiento definitivo, el docente deberá alcanzar un puntaje igual o superior a 80% en una nueva evaluación realizada dentro de dicho tiempo; para este fin, tendrá derecho a rendir las pruebas en dos ocasiones y en caso de no alcanzar el 80%, cesará en sus funciones al término del último periodo escolar constante dentro del plazo de vigencia de su nombramiento.*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las reformas realizadas sólo modifican los artículos señalados en este instrumento, por lo que en lo demás se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0249-13 de 31 de julio de 2013 y sus posteriores reformas.

**SEGUNDA.-** Este reglamento regula la situación de los aspirantes en calidad de elegibles y ganadores que a la fecha de su publicación cuentan con nombramientos provisionales.

**TERCERA.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo Ministerial serán aplicables para la siguiente convocatoria a concurso de méritos y oposición (“Quiero Ser Maestro 3”), a excepción de los artículos 1, 3 y 8 que serán aplicables de forma inmediata tras su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2014-00025-A de 16 julio de 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

*Documento firmado electrónicamente.*

Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00034-A**

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, establece que a: *"las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer las rectorías de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 3 de la misma Constitución de la República define que *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación"*;

Que el artículo 35 de la norma constitucional dispone atención prioritaria para las personas con doble vulnerabilidad, entre las que se encuentra la población con escolaridad inconclusa y/o rezago educativo, aspecto que amerita la urgente intervención del Estado;

Que el artículo 344, segundo inciso, del mismo texto constitucional señala que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema."*;

Que el artículo 347, Ibídem, establece en los siguientes numerales, que será responsabilidad del Estado: *"3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo; y, 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales"*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en el artículo 2, dispone que *la actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales que son fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: Universalidad, Igualdad de Género, Flexibilidad, Investigación, Construcción y desarrollo permanente de conocimientos; Calidad y calidez, Equidad e inclusión, Obligatoriedad, Pertinencia, entre otros;*

Que el artículo 25 de la propia LOEI, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el artículo 38 de la LOEI, dispone que: *"El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la Autoridad Educativa Nacional en el respectivo Reglamento"*; y, en sus incisos cuarto y quinto, respectivamente señalan lo siguiente: *"Las personas menores de 15 años con escolaridad inconclusa tienen derecho a la educación general básica y el bachillerato escolarizados. Los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica, que incluye alfabetización y bachillerato escolarizados y no escolarizados"*;

Que el artículo 46 de la LOEI determina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia, cada una con sus características particulares;

Que la LOEI en su artículo 50 establece que la educación para personas con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente, mantiene el enfoque curricular, con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de esta; y que el Estado, garantiza el acceso universal a la educación, impulsa políticas y programas especiales y asigna los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presentan dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demandan intervenciones compensatorias;

Que el artículo 10 del Reglamento General a la LOEI, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, contempla que las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que tengan como base el currículo nacional; su implementación se realiza con previa aprobación del Consejo Académico del Circuito y la Autoridad Zonal correspondiente;

Que el segundo inciso del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe que: *“La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en sus artículos 24, 25 y 26, señala que la modalidad presencial es aplicada en procesos de alfabetización, post-alfabetización y en programas de educación no escolarizada; en tanto que las modalidades semipresencial y a distancia se ofrecen solamente a personas de quince y más años de edad. Esta última se ofertará en lugares donde no exista cobertura pública presencial o semipresencial. En el caso de las modalidades semipresencial y a distancia, los estudiantes deben además, aprobar exámenes nacionales estandarizados para la obtención de certificados y títulos; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22 literales t), y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Expedir la NORMATIVA DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO Y OBJETO**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares a nivel nacional, que ofertan educación escolarizada extraordinaria, conforme consta en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 2.- Objeto.-** La presente normativa regula la oferta educativa de las instituciones públicas, particulares y fiscomisionales que atienden a personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo, en las modalidades: presencial, semipresencial y a distancia, según corresponda.

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIÓN, GRUPOS DE ATENCIÓN, MODALIDADES Y JORNADAS**

**Artículo 3.- Definición.-** La educación para personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo es un servicio dirigido a personas que no hayan accedido a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Se entiende como personas con escolaridad inconclusa a aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años.

**Artículo 4.- Grupos de atención.-** Los grupos de atención de la educación para personas con escolaridad inconclusa están determinados de acuerdo a la edad y tiempo (en años) de rezago educativo, y son los siguientes:

1. Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea menor de tres (3) años;
2. Educación escolarizada extraordinaria para estudiantes entre 15 años y 21 años, cuyo nivel de rezago sea mayor a 3 años, y su nivel educativo se encuentra en 7.º, 8.º o 9.º de educación general básica; y,
3. Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea mayor de 3 años.

**Artículo 5.- Modalidades y jornadas por grupo de atención.-** Cada grupo de atención podrá acceder a servicios educativos en distintas modalidades y jornadas de acuerdo a sus características específicas, de conformidad a lo descrito a continuación:

**a) Educación escolarizada extraordinaria para mayores de quince (15) años, cuyo nivel de rezago sea menor de tres (3) años:**

La educación para estudiantes mayores de quince (15) años cuyo rezago educativo sea menor a dos (2) años, se desarrollará dentro de las aulas de educación ordinaria, junto con el grupo de estudiantes que asisten al grado o curso correspondiente en la edad pertinente para acceder a la educación ordinaria. Este servicio se oferta en modalidad presencial y en las jornadas matutina o vespertina.

**b) Educación escolarizada extraordinaria para estudiantes entre quince (15) años y veintiún (21) años, cuyo nivel de rezago sea mayor a tres (3) años, y su nivel educativo se encuentra en 7.º, 8.º o 9.º de educación general básica:**

La educación para estudiantes de entre 15 años y 21 años cuyo nivel de rezago sea mayor a tres (3) años, y su nivel educativo es igual o mayor a 7.º de educación general básica, se desarrollará dentro de aulas destinadas exclusivamente para el efecto, en instituciones educativas ordinarias, en modalidad presencial o semipresencial, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna. La Autoridad

Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, emitirá los lineamientos a seguirse en esta oferta.

Esta educación seguirá un modelo de atención con itinerario *flexible*, entendido el mismo como un modelo pedagógico que cumple con los estándares educativos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para educación ordinaria; está conformado por módulos de formación que tienen correspondencia con el currículo nacional vigente; y, cuyo periodo de escolaridad destinado para que un estudiante apruebe el subnivel educativo y sea promovido podrá ser distinto al establecido para educación ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial.

La jornada nocturna podrá ofertarse únicamente en modalidad semipresencial, cumpliendo con el setenta por ciento (70%) de actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30%) de actividades académicas de trabajo independiente bajo tutoría docente, de conformidad con lo determinado en el artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**c) Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea mayor de tres (3) años:**

La educación para estudiantes mayores de quince (15) años cuyo rezago sea mayor a tres (3) años, se desarrollará en instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa o en instituciones educativas ordinarias, siempre y cuando en la institución educativa no se oferte educación ordinaria en la misma jornada y de acuerdo a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa.

Estos servicios se podrán ofertar en modalidad presencial, semipresencial o distancia, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna; seguirá además el modelo de atención con itinerario *flexible*, de conformidad con lo determinado en el literal que antecede.

### CAPÍTULO III

#### MODELO DE ATENCIÓN CON ITINERARIO FLEXIBLE

**Artículo 6.- Modelo de atención con itinerario flexible.-** El modelo de atención con itinerario flexible está conformado por módulos de formación que tienen correspondencia con el currículo nacional vigente y cuya aprobación certifica un nivel de Educación General Básica o Bachillerato. Los módulos y las estrategias metodológicas deberán contextualizarse a la realidad del grupo etario a quienes está dirigido.

El periodo de escolaridad destinado para que un estudiante apruebe el subnivel educativo y sea promovido podrá ser menor o mayor al establecido para la educación ordinaria.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá un instructivo con los lineamientos para la ejecución del modelo de atención con itinerario flexible.

**Artículo 7.- Intervención del docente.-** Los docentes que participan de la oferta de educación para personas con escolaridad inconclusa son los responsables de la elaboración de materiales educativos complementarios para la orientación académica y la evaluación de los aprendizajes; su función es indispensable en el acompañamiento, asesoría y seguimiento durante todo el proceso de formación y capacitación del estudiante.

En las instituciones públicas y fiscomisionales los docentes serán seleccionados y vinculados al establecimiento educativo de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los perfiles de los docentes para la educación extraordinaria escolarizada serán definidos por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional del Ministerio de Educación.

**Artículo 8.- Del acompañamiento de los docentes en la educación extraordinaria para PCEI.-** La modalidad semipresencial para estudiantes mayores de 15 años debe combinar actividades presenciales y de trabajo autónomo, en tanto que la modalidad a distancia, como tal, no requiere de presencialidad. El acompañamiento de los docentes se brindará de acuerdo a las siguientes tipologías:

**a) Acompañamiento directo.-** El acompañamiento directo podrá ser presencial (en caso de modalidad semipresencial) o a distancia (desarrollado a través de medios tecnológicos, medios de comunicación masivo o correspondencia, entre otros), y debe estar basado en el diálogo e intercambio de experiencias entre los estudiantes y el docente, los días establecidos para ello.

**b) Refuerzo académico.-** El estudiante que requiera refuerzo pedagógico, en cualquiera de las áreas de formación, deberá acudir a la institución educativa de acuerdo al horario establecido por la misma. Durante dicho horario, el docente solventará dudas y brindará apoyo en el desarrollo de las actividades de aprendizaje del estudiante. El refuerzo académico opcional podrá desarrollarse de manera presencial, o a través de otros medios tecnológicos o comunicacionales (internet, correo electrónico, correspondencia, entre otros).

La carga horaria que deberán cumplir los docentes, es de cuarenta (40) horas semanales. La distribución y uso de dichas horas para acompañamiento directo y refuerzo académico será definirán en los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional para cada oferta, modalidad y jornada.

**Artículo 9.- De los cargos directivos.-** Para la designación de cargos directivos para las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa (PCEI), se considerarán las características propias de las ofertas educativas y sus modalidades de estudio, atendiendo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que regula lo propio para los cargos directivos de las instituciones educativas públicas.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que oferten educación extraordinaria deberán acogerse a los mismos lineamientos definidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para instituciones públicas.

**CAPÍTULO IV**

**EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES**

**Artículo 10.- De los estándares.-** Las ofertas de educación extraordinaria deberán cumplir con los estándares de calidad educativa definidos por la Autoridad Educativa Nacional para todos los niveles y modalidades del sistema nacional.

**Artículo 11.- Evaluación de aprendizajes.-** La evaluación en la educación para personas con escolaridad inconclusa se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el instructivo que para el efecto emita la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 12.- Exámenes Nacionales Estandarizados.-** Para la aplicación de los exámenes nacionales estandarizados se procederá de conformidad con lo dispuesto en la normativa para el efecto emita la autoridad competente.

**CAPÍTULO V**

**DEL FUNCIONAMIENTO, AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 13.- Autorización de creación y funcionamiento.-** Las instituciones educativas para

personas con escolaridad inconclusa deben contar con la Resolución de Autorización de Funcionamiento otorgada por el Nivel Zonal correspondiente. La resolución se emitirá sobre la base del informe técnico emitido por la Dirección Distrital respectiva y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los demás que establezca la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Las instituciones educativas ordinarias que se encuentren en condiciones de prestar alguna de las ofertas educativas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, deberán solicitar autorización para la ampliación de prestación de servicios al Distrito Educativo correspondiente.

**Artículo 14.- Código único de la institución educativa.-** Las instituciones que ya poseen la Autorización de Funcionamiento para la oferta de educación ordinaria y deseen ampliar sus servicios para ofertar educación para personas con escolaridad inconclusa mantendrá el mismo código institucional asignado para la oferta ordinaria.

**Artículo 15.- Denominación de las instituciones educativas PCEI.-** Las instituciones educativas que exclusivamente oferten educación para personas con escolaridad inconclusa, de acuerdo a los niveles educativos autorizados, se denominarán de la siguiente manera:

Denominación de instituciones PCEI	Oferta educativa extraordinaria
Escuela de Educación Básica PCEI	Nivel de educación general básica
Colegio de Bachillerato PCEI	Nivel de bachillerato
Colegio Técnico Artesanal PCEI	Bachillerato técnico artesanal
Unidad Educativa PCEI	Nivel de educación general básica (EGB) y Bachillerato
Unidad Educativa PCEI de formación artesanal	Nivel de educación general básica (EGB) y Bachillerato técnico artesanal

**Artículo 16.- Autorización de módulos, guías y periodo de escolaridad, para instituciones municipales, fiscomisionales y particulares.-** Las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares que oferten educación para personas con escolaridad inconclusa podrán utilizar los módulos y guías para docentes o estudiantes creadas por la Autoridad Educativa Nacional para la educación fiscal u otros módulos y guías de creación propia.

a) Para el uso de módulos y guías fiscales, las instituciones educativas deberán obtener la autorización respectiva a través de una solicitud presentada ante el Distrito Educativo correspondiente, la que será canalizada a través de la Coordinación Zonal a la Dirección Nacional de Currículo. Estas instituciones deberán acogerse al periodo de escolaridad determinado para la aprobación de cada subnivel educativo, según establezca la Autoridad

Educativa Nacional en el modelo pedagógico de implementación de sus módulos.

b) El uso de módulos y guías de creación propia y la definición de la duración del período de escolaridad determinado para la aprobación de cada subnivel educativo deberán obtener la autorización del caso por parte de la Dirección Nacional de Currículo, solicitud que deberá presentarse en el Distrito Educativo correspondiente y ser canalizada a través de la Coordinación Zonal respectiva.

**CAPÍTULO VI**

**DEL SEGUIMIENTO, APOYO Y REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 17.- De las matrículas ordinarias.-** El proceso nacional de matriculación de los estudiantes en con

escolaridad inconclusa se efectuará de acuerdo al cronograma establecido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

La información correspondiente al registro de inscripción de cada estudiante deberá reflejarse en el sistema informático que para el efecto señale el Ministerio de Educación.

**Artículo 18.- Registro de notas o calificaciones.-** Las notas o calificaciones obtenidas por el estudiante durante el proceso educativo, deberán ser registradas en el sistema informático del Ministerio de Educación.

**Artículo 19.- Legalización de documentación.-** La legalización de documentación, y la emisión de certificados y títulos se efectuará conforme a los mismos lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para la educación ordinaria.

## CAPÍTULO VI

### DEL SISTEMA DE HOMOLOGACIÓN, ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS PREVIOS

**Artículo 20.- Sistema de homologación.-** El sistema de homologación del nivel educativo consiste en un mecanismo de evaluación que reconoce saberes previos adquiridos por los estudiantes con escolaridad inconclusa, con el objetivo de ubicar al estudiante en el nivel educativo que le corresponda.

Todas las personas con escolaridad inconclusa aspirantes a ingresar al sistema educativo y retomar sus estudios, deberán rendir previamente, de forma obligatoria, las pruebas de homologación de conocimientos. Dichas pruebas serán elaboradas sobre la base de los estándares nacionales y su aplicación será responsabilidad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

**Artículo 21.- Sistema de acreditación.-** El sistema de acreditación de conocimientos previos es un mecanismo de evaluación que, según las destrezas con criterio de desempeño o competencias adquiridas por los estudiantes, permite certificar la culminación y aprobación de la educación general básica o el bachillerato, según corresponda. Dichas evaluaciones serán elaboradas sobre la base de los estándares nacionales y el currículo vigente y su aplicación será responsabilidad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

Para rendir la prueba de acreditación del bachillerato se debe certificar previamente la culminación y aprobación de la educación general básica.

**Artículo 22.- Periodicidad.-** La Autoridad Educativa Nacional convocará un mínimo de dos veces año a rendir las pruebas de homologación y acreditación del nivel educativo.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las Direcciones Distritales de Educación serán responsables de otorgar las partidas presupuestarias

para docentes de las instituciones fiscales y fiscomisionales de educación para personas con escolaridad inconclusa; se vinculará prioritariamente a los profesionales de la educación que tengan formación o especialización en educación de jóvenes y adultos.

**SEGUNDA.-** Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad que requieran educación para personas con escolaridad inconclusa, se sujetarán al proceso de asignación de cupos establecido para dichos casos; deberán ser asignados al nivel educativo que les corresponda, respetando las edades y los parámetros establecidos en el presente acuerdo ministerial para todos los estudiantes. Solamente los estudiantes que tengan una discapacidad intelectual, serán asignados a la modalidad y el nivel educativo que considere pertinente el equipo evaluador de la respectiva Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI).

**TERCERA.-** Responsabilizar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**CUARTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva de la evaluación y apoyo en el proceso de implementación del presente Acuerdo Ministerial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las instituciones educativas de educación para personas con escolaridad inconclusa, incluidas las instituciones de formación artesanal, que oferten el nivel de bachillerato sin ajustarse a la malla curricular del Bachillerato General Unificado, en Ciencias o Técnico, aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, deberán asumir el diseño curricular hasta marzo de 2015. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**SEGUNDA.-** Las instituciones educativas que actualmente mantienen oferta presencial en jornada nocturna deben atender únicamente a estudiantes mayores de 15 años e implementar la modalidad semipresencial hasta septiembre de 2014, para régimen Sierra y, marzo de 2015, para régimen Costa, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas instituciones educativas podrán ofertar Educación General Básica Superior o flexible y Bachillerato ordinario. La Autoridad Educativa Nacional emitirá un instructivo específico para la implementación del nivel de Educación General Básica Superior flexible en modalidad semipresencial.

**TERCERA.-** Hasta que la Autoridad Educativa Nacional publique los materiales para la educación escolarizada extraordinaria, las instituciones públicas, fiscomisionales y particulares podrán utilizar el material educativo con el que han venido trabajando.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Deróguese expresamente toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al

presente Acuerdo Ministerial, el que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

f.) Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, subrogante.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00035-A**

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea  
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República declara que “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado podrá apoyar

financieramente a los establecimientos educativos fiscomisionales siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el mismo artículo 348 agrega que “las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro”;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad;

Que en el mismo artículo 55 de la LOEI se establece que las instituciones educativas fiscomisionales “contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en el artículo 96 determina que: “En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y la dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En el caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa.”;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: “[...] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 3707 de 25 de abril de 1986 se crea el Colegio Particular de Ciclo Básico “Balbina Moreno”, ubicado en la parroquia Gonzanamá, cantón Gonzanamá, provincia de Loja; con funcionamiento del primer curso del ciclo básico, en el período 1986-1987 régimen Costa, jornada diurna;

Que mediante Resoluciones Nos. 463 de 23 de abril de 1987 y 97 de 8 de febrero de 1988, respectivamente, se autoriza el funcionamiento del segundo y tercer curso del ciclo básico en el Colegio Particular “Balbina Moreno”, de la ciudad y cantón Gonzanamá, provincia de Loja, para funcionar en régimen Costa;

Que mediante Resolución No. 217 de 03 de mayo de 1989, la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, autoriza el funcionamiento del primer curso de ciclo diversificado del bachillerato en ciencias, especialidad químico-biológico del Colegio Particular “Balbina Moreno”, período 1989-1990;

Que mediante Resolución No. 120 de 7 de marzo de 1990, la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, autoriza el funcionamiento del segundo curso de ciclo diversificado del bachillerato en ciencias, especialidad químico-biológico del Colegio Particular “Balbina Moreno”, durante el período lectivo 1990-1991, régimen costa;

Que el 20 de junio de 1991 con Resolución No. 371 la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación autoriza el funcionamiento del tercer curso del ciclo diversificado de bachillerato en ciencias, especialidad químico-biológicas en el Colegio Particular “Balbina Moreno”, período escolar 1991-1992, régimen costa;

Que con la Resolución Ministerial Nro. 012 de 09 de abril 1997, se autoriza el funcionamiento del primer curso del ciclo diversificado del bachillerato en ciencias especialidad Informática del Colegio Particular “Balbina Moreno” a partir del período lectivo 1997-1998 régimen costa;

Que mediante la Resolución Ministerial Nro. 087 de 27 de enero de 1998, se autoriza el funcionamiento del segundo curso del ciclo diversificado del bachillerato en ciencias especialidad Informática del Colegio “Balbina Moreno” en el período lectivo 1998-1999 régimen costa;

Que la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro con el Acuerdo Nro. 204 de 18 de febrero de 1999, autoriza el funcionamiento del tercer curso del ciclo diversificado del bachillerato en ciencias, especialización Informática en el Colegio “Balbina Moreno”, régimen costa, para el año lectivo 1999-2000;

Que mediante Acuerdo No. 082-12 de 30 de abril de 2012 la Coordinación Zonal de Educación – Zona 7 autoriza la apertura y funcionamiento del primer año del Bachillerato General Unificado en Ciencias; continuación del segundo y tercer año de bachillerato en ciencias, especialidad químico-biológicos; apertura y funcionamiento del primer año del Bachillerato Técnico; continuación del segundo y tercer año del Bachillerato Técnico en Comercio y Administración especialidad: Aplicaciones Informáticas

del Colegio “Balbina Moreno” de la parroquia y cantón Gonzanamá, provincia de Loja, régimen Costa, año lectivo 2012-2013, jornada matutina;

Que mediante Acuerdo No. 618-13 la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza el funcionamiento del primer y segundo de BGU (ciencias); tercer año en bachillerato en ciencias, especialidad Químico-Biológicas; primer curso de Bachillerato General Unificado (técnico) con la figura profesional de aplicaciones informáticas; segundo curso de BGU (técnico) con la figura profesional de aplicaciones informática; tercer año Bachillerato técnico en Comercio y Administración Especialización Aplicaciones Informáticas, en la modalidad presencial y jornada matutina, régimen Costa, año lectivo 2013-2014;

Que la referida institución educativa se encuentra regentada por la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la enseñanza de la Inmaculada Concepción, representada a la fecha de emisión del presente Acuerdo Ministerial por su rectora Hermana Perla del Rocío Bravo Mendieta;

Que mediante el oficio s/n de 06 de marzo de 2013, la hermana Luz María Coronel Salinas, Priora del Vicariato “Santa Rosa de Lima de las hermanas Dominicanas de la Enseñanza de la Inmaculada Concepción, comunica a la Coordinadora de Educación – Zona 7, que en reunión de Consejo del Vicariato han decidido solicitar la FISCOMISIONALIZACIÓN del Colegio “BALBINA MORENO” ubicado en la ciudad de Gonzanamá, cantón del mismo nombre de la provincia de Loja, razón por la cual solicita se realicen los trámites respectivos para que el referido Colegio sea de carácter fiscomisional;

Que el Colegio Particular “Balbina Moreno”, desde su creación en el año de 1986 ha venido funcionando de manera solidaria e ininterrumpida como institución particular sin fines de lucro, brindando atención educativa a niños, niñas y jóvenes de la localidad;

Que la institución educativa cuenta con infraestructura propia, y las aulas son adecuadas para cada uno de los ambientes con el fin de brindar una educación de calidad y calidez;

Que la Unidad Distrital de Gestión de Riesgos de la Dirección Distrital 1 de Educación Intercultural y Bilingüe de Loja, con fecha 06 de enero de 2014, presenta el informe No. 013 referente a la fiscalización del Colegio de Bachillerato “BALBINA MORENO” de la parroquia Gonzanamá, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, en el que luego de evaluar los niveles de seguridad de la referida Institución Educativa en lo sustancial recomienda: “[...] atender favorablemente y oportunamente la solicitud de fiscomisionalización del Colegio de Bachillerato “BALBINA MORENO”, para que se le considere en el presupuesto fiscal del Estado, y que sean asignadas las partidas necesarias de docentes y personal de servicios indispensables para el funcionamiento normal [...], que propende en convertirse en una institución integral, a favor de la Juventud de la Parroquia Gonzanamá”;

Que del antedicho informe se desprende que el establecimiento educativo cuenta con una rectora, 14 docentes con nombramiento, dos docentes por contrato,

todos pagados por el Ministerio de Educación; y una secretaria y una auxiliar de servicio a contrato pagadas por la comunidad;

Que el Coordinador Provincial de Administración Escolar de Loja con fecha 06 de enero de 2014, presenta el Informe No. SEA-2014, quien previo el análisis y verificación de las instalaciones físicas de la institución educativa "BALBINA MORENO", llega a la conclusión que la misma brinda las comodidades y facilidades necesarias, y que por lo tanto se puede autorizar su fiscomisionalización;

Que la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Educación Intercultural 1 de Loja, emite el correspondiente informe jurídico sobre el proceso de fiscomisionalización del referida institución educativa, concluyendo en lo sustancial que el Colegio de Bachillerato "BALBINA MORENO" cumple con todas las normas técnicas que exige el proceso y recomienda la Fiscomisionalización del establecimiento educativo; por cuanto su infraestructura educativa, posee todos los servicios básicos que le permite funcionar eficientemente sin contratiempos y además poseen escritura pública de Donación del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo, celebrada el quince de abril de 1998 en la Notaría Segunda del cantón Gonzanamá, e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón con fecha 03 de mayo de 1988;

Que el 27 de enero de 2014 mediante oficio No. 003-DMP-CZ7, el responsable de Microplanificación de la Coordinación Zonal de Educación de la Zona 7, entrega el Informe Técnico de Microplanificación sobre el proceso de fiscomisionalización del Colegio "BALBINA MORENO" elaborado el 11 de diciembre de 2013 que en apartado final señala que: *"El establecimiento Balbina Moreno actualmente cuenta con un número significativo de estudiantes (460 estudiantes) aportando con la cobertura del servicio educativo de la ciudad de Gonzanamá desde educación Inicial hasta el bachillerato, además este establecimiento ya cuenta con el financiamiento del Gobierno Central"*;

Que la Hermana Perla del Rocío Bravo Mendieta, Priora de la Comunidad DEIC del Cantón Gonzanamá, con fecha 29 de enero de 2014, **CERTIFICA** que la Comunidad de Madres Dominicanas de la Enseñanza de la Inmaculada Concepción con sede central en la ciudad de Pamplona-Reino de España, presente en la ciudad de Gonzanamá, del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja desde el año 1964, está dispuesta a continuar colaborando con la infraestructura, la ayuda voluntaria de bienhechores y con todo lo que esté a su alcance para seguir ofreciendo una educación integral con calidad y calidez de los niños y niñas y la juventud gonzanameña;

Que con memorando Nro. MINEDUC-CGP-2014-00889-M de 18 de julio de 2014, el Coordinador General de Planificación, una vez evaluado la documentación remitida por la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, recomienda la Fiscomisionalización del Colegio "Balbina Moreno", considerando el Decreto Ejecutivo N° 366 de 27 de junio de 2014; y,

Que con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00027-A de 18 de julio de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 26 al 30 de julio de 2014.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**Artículo 1.- INCORPORAR** al régimen fiscomisional a Colegio Particular "BALBINA MORENO", ubicado en la parroquia de Gonzanamá, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, identificada con el código AMIE No. 11H00937, perteneciente a la Dirección Distrital 11D06-Loja, Circuito Educativo 11D06C07 de la Coordinación Zonal 7 de Educación, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2014-2015 régimen Costa, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL "BALBINA MORENO"**, con la oferta educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato; y, de conformidad a la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal a la Hermana Perla del Rocío Bravo Mendieta en su calidad de Rectora; y como su promotora a la Comunidad de Madres Dominicanas de la Enseñanza de la Inmaculada Concepción, presente en la ciudad de Gonzanamá del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja.

**Artículo 2.-** La **UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL "BALBINA MORENO"** contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 4.-** La institución educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con el acuerdo de regulación existente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Unidad Educativa Fiscomisional "BALBINA MORENO" contará con las 17 partidas presupuestarias asignadas por el Ministerio de Educación.

En caso de requerirse más partidas, el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

*Documento firmado electrónicamente.*

Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, subrogante.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00036-A**

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea  
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República declara que “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y

corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado podrá apoyar financieramente a los establecimientos educativos fiscomisionales siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el mismo artículo 348 agrega que “las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro”;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad;

Que en el mismo artículo 55 de la LOEI se establece que las instituciones educativas fiscomisionales “contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en el artículo 96 determina que: “En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y la dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En el caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa.”;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial

No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: “[...] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”;

Que con la Resolución No. 004-DPEL-DT de 24 de octubre de 1986, la Dirección Provincial de Educación de Loja, a esa época, crea y autoriza el funcionamiento del Jardín de Infantes Particular “Nuestra Señora del Pilar”, ubicado en la parroquia de San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, para iniciar sus labores a partir del año lectivo 1986-1987, régimen Sierra;

Que con la Resolución No. 006 D.P.E.L de 30 de julio de 2003, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Segundo Año de Educación Básica en la Institución de Educación Básica Particular Religioso “**MATER DEI**”, del barrio Punzará, parroquia San Sebastián, ciudad y provincia de Loja, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2003-2004;

Que con el Acuerdo No. 022 D.P.E.L. de 22 de septiembre de 2004, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Tercer Año de Educación Básica de la Institución de Educación Básica Particular Religioso “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen sierra, a partir del año lectivo 2004-2005, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 015 D.P.E.L. de 11 de octubre de 2005, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Cuarto Año de Educación Básica de la Institución Educativa “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen Sierra, a partir del año lectivo 2005-2006, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 026 D.P.E.L. de 04 de agosto de 2006, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Quinto Año de Educación Básica de la Institución Educativa “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen Sierra, a partir del año lectivo 2006-2007, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 013 D.P.E.L. de 12 de julio de 2007, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Sexto Año de Educación Básica de la Institución Educativa “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen Sierra, a partir del año lectivo 2007-2008, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 031 D.P.E.L. de 23 de septiembre de 2008, la Dirección Provincial de Educación de Loja de ese entonces, autoriza la creación y funcionamiento del Séptimo Año de Educación Básica de la Institución Educativa “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen Sierra, a partir del año lectivo 2008-2009, jornada matutina;

Que con el Acuerdo No. 192-12 de 31 de agosto de 2012, la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza la creación y funcionamiento del Octavo Año de Educación General Básica de la Institución Educativa “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen Sierra, a partir del año lectivo 2012-2013, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 1218 JDRC-L-2013 de 26 de febrero del 2013, La Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Loja autoriza el cambio de denominación a la Institución Educativa “**MATER DEI**”, por el de ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA “**MATER DEI**”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja;

Que con la Resolución No. 616-13 de 04 de noviembre de 2013, la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza la creación y funcionamiento del Noveno Año de Educación General Básica de la Escuela Particular de Educación Básica “**MATER DEI**”, de la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, régimen sierra, a partir del año lectivo 2013-2014, jornada matutina;

Que con la Resolución No. 1413 JDRC-L-2014 de 27 de enero de 2014, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación de Loja, autoriza el cambio de nombre al Jardín de Infantes “Nuestra Señora del Pilar”, creado el 24 de octubre de 1986, por el de JARDÍN DE INFANTES “**MATER DEI**”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja;

Que con la Resolución No. 0257-CZ-Z7 de 13 de febrero de 2014, la Coordinación de Educación Zona 7, LEGALIZA la creación y funcionamiento de la Escuela de Educación Básica “**MATER DEI**”, con código AMIE 11H00079, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, régimen Sierra, para subsanar “In radice” su legítima existencia desde el 23 de marzo del 2003;

Que la referida institución educativa se encuentra regentada por la Sociedad Hermanas “**MATER DEI**”, como comunidad religiosa presente en la ciudad de Loja desde el año de 1981, representada a la fecha de emisión del presente Acuerdo Ministerial por la Hermana María Luigia Sartore Pegoraro;

Que mediante el oficio No. Cmd-11-11 de 22 de junio de 2011, la hermana María Luisa Sartore, en su calidad de Directora de la Escuela de Educación Básica “**MATER DEI**” de la parroquia San Sebastián, ciudad y cantón Loja, a esa época, solicita a la Coordinación Zonal 7, se conceda mediante Acuerdo Ministerial la fiscomisionalización de dicha institución educativa;

Que la Escuela de Educación Básica “MATER DEI”, viene funcionando desde su creación en el año de 1986, como institución particular sin fines de lucro y de manera solidaria e ininterrumpida brindando atención educativa a niños y niñas, generando trabajo a favor de la comunidad del cantón y provincia de Loja;

Que la Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección Distrital 1 de Educación Intercultural y Bilingüe de Loja, con fecha 27 de junio de 2013, presenta el informe No. 006 referente a la fiscomisionalización de la Escuela de Educación Básica “MATER DEI” de la parroquia San Sebastián, del cantón Loja, provincia de Loja, en el que luego de evaluar los niveles de seguridad de la referida Institución Educativa en lo sustancial recomienda: “[...] atender favorablemente y oportunamente la solicitud de fiscomisionalización de la Escuela de Educación Básica “Mater Dei”, para que se le considere en el presupuesto fiscal del Estado y que sean asignadas las partidas necesarias de docentes y personal de servicio indispensables para el funcionamiento normal de la Escuela de Educación Básica “Mater Dei”, [...]”;

Que mediante el oficio No. 346-AJ- DPEHL de 24 de julio del 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 1 de Educación Intercultural y Bilingüe-Loja, emite el informe jurídico sobre el referido proceso de fiscomisionalización, en el que concluye que: “[...] las instalaciones físicas de la Escuela de Educación Básica “Mater Dei”, de la parroquia San Sebastián, del cantón Loja, provincia de Loja, brinda las comodidades y están aptas para el funcionamiento de la Escuela de Educación Básica “Mater Dei”, por lo tanto cumple con los parámetros establecidos para que se autorice la fiscomisionalización del mismo [...]”;

Que la Representante Legal de la Escuela de Educación Básica “Mater Dei”, mediante escrito, certifica que la Sociedad de Hermanas “MATER DEI” como Comunidad Religiosa, asegura el financiamiento mediante aporte de bienhechores y ayuda voluntaria de la parte proporcional del presupuesto necesario para el funcionamiento normal de la Escuela de Educación Básica “MATER DEI”, a más de la ayuda del Ministerio de Educación;

Que la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, con oficio No. 179-DP-Z-7 de 28 de febrero de 2014, adjunta el informe técnico elaborado por la Dirección de Planificación de la Coordinación de Educación Zona 7, en el que concluye que del análisis realizado se verifica que la Escuela de Educación Básica “Mater Dei” cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el proceso de fiscomisionalización;

Que con el memorando No. MINEDUC-CGP-2014-00883-M de 17 de julio de 2014, la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Educación, en el sugiere que se proceda a la elaboración del documento legal, en donde señale que la Escuela de Educación Básica Particular “MATER DEI” funcione como institución educativa fiscomisional, considerando el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014; y,

Que con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00027-A de 18 de julio de 2014 se dispuso la subrogación

de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 26 al 30 de julio de 2014.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**Artículo 1.- INCORPORAR** al régimen fiscomisional a la Escuela de Educación Básica “MATER DEI”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, identificada con el código AMIE No. 11H00079, perteneciente a la Dirección Distrital 11D01-Loja de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2014-2015 régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **ESCUELA DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA FISCOMISIONAL “MATER DEI”**, con la oferta educativa del nivel de Educación General Básica; de conformidad a la malla curricular nacional.

La institución educativa tiene como representante legal a la Hermana María Luigia Sartore Pegoraro, en su calidad de Directora; y como su promotora a la Sociedad de Hermanas “MATER DEI”, comunidad religiosa presente en la ciudad de Loja desde el año de 1981.

**Artículo 2.-** La Escuela de Educación General Básica Fiscomisional “MATER DEI” contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 4.-** La institución educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con el acuerdo de regulación existente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Escuela de Educación General Básica Fiscomisional “MATER DEI”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, contará con las treinta y un (31) docentes fiscales asignados por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse partidas

docentes adicionales, el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación Zonal 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

*Documento firmado electrónicamente.*

Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, subrogante.

---

**No. 0166**

**Carlos Marx Carrasco**  
**MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente se puede subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 13 de marzo de 2014, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al Economista Carlos Marx Carrasco, como Ministro de Relaciones Laborales;

Que con memorando No. MRL-VSP-2014-0049 de 27 de agosto del 2014, se indica que la doctora Verónica Reyes Mejía subrogará las funciones del Viceministro de Servicio Público, desde el día 28 de agosto hasta el día 29 del mismo mes del 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** La doctora Verónica Reyes Mejía, Asesora del Viceministerio del Servicio Público, subrogará las funciones del Viceministro de Servicio Público desde el 28 al 29 de agosto de 2014.

**Art. 2.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de agosto de 2014.

f.) Ec. Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

---

**No. 0169**

**Carlos Marx Carrasco**  
**MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente se puede subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 13 de marzo de 2014, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al Economista Carlos Marx Carrasco, como Ministro de Relaciones Laborales;

Que con fecha 25 de agosto del 2014 se envió el requerimiento formal al doctor Vinicio Alvarado, Secretario Nacional de Administración Pública, quien emitió la respectiva autorización mediante Acuerdo No. 789 de 25 de agosto del 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** El doctor Wilson Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, subrogará las funciones del señor Ministro de Relaciones Laborales desde el 2 al 4 de septiembre de 2014, sin descuidar sus funciones de Viceministro.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de septiembre de 2014.

f.) Ec. Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

**No. MRL-2014-0171**

**EL MINISTRO DE RELACIONES  
LABORALES**

**Considerando:**

Que, el inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, establece que en razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares, que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente al sistema remunerativo, en el que se encuentra considerado el personal bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Exterior;

Que, el literal a) del artículo 51 de la LOSEP señala que es competencia del Ministerio de Relaciones Laborales, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos;

Que, el artículo 83 de la citada Ley determina que se excluirá del sistema de carrera del servicio público a las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Exterior -LOSE;

Que, el artículo 107 de la Ley ibídem indica que la remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino;

Que, la Disposición General Séptima de la LOSEP establece que se exceptúan del valor máximo de remuneración mensual unificada determinado en esta disposición a las y los servidores del Servicio Exterior;

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior -LOSE determina que se fijarán sueldos básicos iguales para todos los funcionarios de una misma categoría, sin consideración al órgano del servicio exterior en el que prestaren sus servicios;

Que, la ex Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución No. SENRES-RH-2007-000129, de fecha 27 de noviembre de 2007, emitió la estructura ocupacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con la lista de asignaciones adjunta a dicha norma;

Que, mediante Informe Técnico No. STF-2014-0044, de 03 de septiembre de 2014, la Subsecretaría Técnica de Fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Laborales, emitió la homologación de remuneración para el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior;

Que, mediante oficios No. MINFIN-DM-2014-0608, de 24 de julio de 2014 y No. MINFIN-DM-2014-0766, de 21 de agosto de 2014, el Ministerio de Finanzas remite los factores de corrección a la remuneración en el exterior, el valor fijo por ajuste al valor por gastos de residencia, el índice de paridad de poder de compra de los salarios en Ecuador y los índices de paridad de poder adquisitivo por país para la aplicación de las fórmulas determinadas en el presente Acuerdo;

Que, mediante oficios No. MINFIN-DM-2014-0608, de 24 de julio de 2014 y No. MINFIN-DM-2014-0766, de 21 de agosto de 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 3 y 51, literales d) y f) de la Ley Orgánica del Servicio Público,

**Acuerda:**

**ESTABLECER LAS ESCALAS REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y PERSONAL AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL ECUADOR O EN EL EXTERIOR; Y, ESTABLECER PARÁMETROS Y FÓRMULAS SOBRE LOS CUALES SE VA A DETERMINAR LOS VALORES A RECIBIR POR CONCEPTO DE GASTOS DE RESIDENCIA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN CUANDO DEBAN DESPLAZARSE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR**

**Art. 1.-** Aprobar el cambio de denominación y revisión a la clasificación y valoración de las siguientes clases de puestos pertenecientes al personal auxiliar del servicio exterior:

DENOMINACIÓN ACTUAL	DENOMINACIÓN ECUADOR Y EXTERIOR	ESCALA DE RMU DE 20 GRADOS		
		GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
CANCILLER MAYOR O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	EXPERTO 2	SERVIDOR PÚBLICO 9	15	2034
CANCILLER I O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	EXPERTO 1	SERVIDOR PÚBLICO 8	14	1760

CANCILLER 2 O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	ESPECIALISTA 2	SERVIDOR PÚBLICO 7	13	1676
CANCILLER 3 O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	ESPECIALISTA 1	SERVIDOR PÚBLICO 6	12	1412
CANCILLER 4 O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	ANALISTA	SERVIDOR PÚBLICO 5	11	1212
ASISTENTE O SU SIMILAR EN EL EXTERIOR	ASISTENTE	SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 4	6	733

Para la aplicación de la escala remunerativa del personal auxiliar del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Laborales aprobará los perfiles de puestos bajo estas denominaciones que se encuentran sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Posterior a la aprobación de los perfiles de puestos del personal auxiliar del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana elaborará un estudio de análisis ocupacional que permita comparar el perfil exigible con el perfil disponible de las y los servidores que se encuentran actualmente prestando sus servicios en la institución; el mismo que permitirá ubicar al personal dentro de las nuevas denominaciones de puestos y

aplicar la escala remunerativa correspondiente, previo a la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Finanzas.

Si luego del procedimiento descrito en el inciso anterior, existe personal que se encuentre sobrevalorado mantendrá su remuneración actual, hasta que llegue a cumplir con el perfil exigible.

**Art. 2.-** Aprobar la revisión a la clasificación y valoración de las siguientes clases de puestos pertenecientes al personal diplomático del servicio exterior:

DENOMINACIÓN	ESCALA DE RMU DE 20 GRADOS		
	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU
EMBAJADOR	SERVIDOR PÚBLICO 14	20	3542
MINISTRO	SERVIDOR PÚBLICO 13	19	2967
CONSEJERO	SERVIDOR PÚBLICO 9	15	2034
PRIMER SECRETARIO	SERVIDOR PÚBLICO 8	14	1760
SEGUNDO SECRETARIO	SERVIDOR PÚBLICO 7	13	1676
TERCER SECRETARIO	SERVIDOR PÚBLICO 6	12	1412

**Art. 3.-** Establecer el ingreso en el exterior, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$INGRESO EN EL EXTERIOR = (((W * \text{Factor de corrección}) * \text{Ind.PPA Ecu}) / \text{Ind.PPA n})$$

Donde:

*W* = Remuneración mensual unificada.

*Factor de corrección* = Factor de ajuste a la fórmula y su valor depende del país al que se aplique.

*Ind. PPA Ecu* = Índice de paridad de poder de compra de los salarios en el Ecuador

*Ind. PPA n* = Índice de paridad de poder de compra del país n. Este valor se obtiene del PIB en dólares corriente corregido por paridad de compra de un país, para el PIB en dólares corriente del mismo país.

El factor de corrección, el índice *PPA* en el Ecuador y el índice *PPA n* en el exterior son definidos por parte del Ministerio de Finanzas, que harán referencia al país donde el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior presta sus servicios, los mismos que constan como anexo al presente Acuerdo.

**Art. 4.-** Establecer el cálculo de gastos de residencia del personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior, que presten sus servicios fuera del país, para lo cual se considerará:

1.- El valor por concepto de gastos de residencia, de acuerdo a su denominación de puesto, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>PERSONAL DIPLOMATICO</b>	
<b>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</b>	<b>VALOR (USD)</b>
EMBAJADOR	874,50
MINISTRO	874,50
CONSEJERO	715,50
PRIMER SECRETARIO	556,50
SEGUNDO SECRETARIO	556,50
TERCER SECRETARIO	556,50
<b>PERSONAL AUXILIAR</b>	
<b>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</b>	<b>VALOR (USD)</b>
EXPERTO 2	715,50
EXPERTO 1	556,50
ESPECIALISTA 2	556,50
ESPECIALISTA 1	556,50
ANALISTA	556,50
ASISTENTE	477,00

2.- La fórmula que permite ajustar dicho valor al país donde labora la o el servidor del Servicio Exterior, es la siguiente:

$$\text{VALOR POR GASTOS DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR} = ((\text{Valor por gastos de residencia} * \text{Valor fijo por ajuste}) * \text{Ind.PPA Ecu}) / \text{Ind.PPA n}$$

Donde:

*Valor por gastos de residencia* = Valor establecido en el cuadro No. 1 del presente artículo.  
*Valor fijo por ajuste* = Valor de ajuste a la fórmula  
*Ind. PPA Ecu* = Índice de paridad de poder de compra de los salarios en el Ecuador.  
*Ind. PPA n* = Índice de paridad de poder de compra del país n. Este valor se obtiene del PIB en dólares corriente corregido por paridad de compra de un país, para el PIB en dólares corriente del mismo país.

Para la aplicación de esta fórmula se utilizará: el valor fijo por ajuste, el índice *PPA* en el Ecuador y el índice *PPA n* en el exterior definidos por parte del Ministerio de Finanzas, los mismos que constan como anexo al presente Acuerdo.

La aplicación financiera de estos gastos, se realizará a través del grupo de gastos de bienes y servicios de consumo, en el ítem correspondiente a viáticos por gastos de residencia.

Cuando el Estado cubra o proporcione la residencia del personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior, no tendrán derecho a percibir los valores establecidos por gastos de residencia

**Art. 5.-** El personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior que actualmente presta sus servicios fuera del país y que producto de la aplicación del artículo 3 del presente Acuerdo, su ingreso (incluyendo gastos de residencia según el artículo 4 del presente Acuerdo) es inferior al ingreso (excepto décimos tercer y cuarto sueldo,

aporte patronal, fondo de reserva y gastos de representación) que viene percibiendo recibirá un valor fijo transitorio que es el producto de esta diferencia de ingresos; en tanto que si es superior mantendrá el resultado de la aplicación del artículo 3 citado. Este valor fijo transitorio se mantendrá, en tanto el servidor esté en la misión asignada en el exterior y no constituirá un derecho adquirido.

El personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior que sean asignados a las misiones diplomáticas en el exterior, a partir de la vigencia del presente Acuerdo se sujetarán a lo establecido en el artículo 3 antes referido, y no percibirán este valor fijo transitorio.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase todas las disposiciones constantes en Resoluciones o Acuerdos Ministeriales que se opongan o contravengan la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo Final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1ro. de junio de 2014, de conformidad con el dictamen presupuestario favorable emitido por el Ministerio de Finanzas, mediante oficios No. MINFIN-DM-2014-0608, de 24 de julio de 2014 y No. MINFIN-DM-2014-0766, de 21 de agosto de 2014.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 03 de septiembre de 2014.

f.) Dr. Manolo Rodas Beltrán, Ministro de Relaciones Laborales (S).

No. 041

**Ingeniera Paola Carvajal Ayala**  
**MINISTRA DE TRANSPORTE Y**  
**OBRAS PÚBLICAS**

#### Considerando:

Que, el numeral 1 de Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...";

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta la delegación de las funciones de los Ministros de Estado, al disponer que: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus

atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.";

Que, le numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Régimen Especial.- se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta ley, bajo criterios de selectividad los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones." y "8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiaria; y las empresa entre sí.";

Que, en la Sección X, artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguientes, por la naturaleza de la invitación, determina el procedimiento para la contratación entre Entidades Públicas o sus Subsidiarias;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.";

Que, el H. Consejo Universitario de Cuenca, en sesión de fecha siete de noviembre del dos mil doce, aprobó mediante resolución el Estatuto de Constitución, Organización y funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE: LOS SERVICIOS, LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA Y LOS PRODUCTOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA - UCUENCA EP, elevado a escritura publicad el dieciséis de noviembre del año 2012, ante el Notario Sexto del Cantón Cuenca, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría Regional 6, requiere realizar la contratación de los servicios de la EMPRESA PÚBLICA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE: LOS

SERVICIOS, LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA Y LOS PRODUCTOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA - UCUENCA EP, para que preste los servicios de **“FISCALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA GUALACEO - PLAN DE MILAGRO, DE 60.77 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y MORONA SANTIAGO”**;

Que a través de Memorando N° MTOP-SUBREG-2014-5000 de 04 de Agosto de 2014, el Subsecretario Regional 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita al Despacho Ministerial la autorización para proceder a la contratación por régimen especial de la fiscalización del proyecto denominado **“FISCALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA GUALACEO - PLAN DE MILAGRO, DE 60.77 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y MORONA SANTIAGO”**, debido a las necesidades institucionales;

Que en Memorando No. MTOP-FINAN-AZUAY-2014-60-ME, del 18 de julio del 2014, el supervisor de Financiero de la Dirección Provincial del Azuay, ha certificado la existencia de financiamiento para la contratación de la **“FISCALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA GUALACEO - PLAN DE MILAGRO, DE 60.77 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y MORONA SANTIAGO”** cuyo valor referencial asciende a USD 1'200.000,00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100), mismo que se aplicará con cargo a la partida presupuestaria No. 2014-520-0001-0000-23-00-197-001-730604-0100-001-000, denominada "Fiscalizaciones e Inspecciones Técnicas" y,

En uso de las atribuciones que me confiere las normas constitucionales y legales citadas en los considerandos:

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Someter al procedimiento de Régimen Especial la contratación de la **FISCALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA GUALACEO - PLAN DE MILAGRO, DE 60.77 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y MORONA SANTIAGO.**

**Artículo 2.-** Disponer la Invitación Directa a la EMPRESA PÚBLICA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE: LOS SERVICIOS, LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA Y LOS PRODUCTOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTRATANTE DE CUENCA - UCUENCA EP, para que acorde con los términos de referencia elaborados por la Subsecretaría Regional 6 del MTOP, establecidos en los respectivos Pliegos presente su oferta técnica económica para la prestación de los servicios de consultoría para la fiscalización del proyecto antes citado.

**Artículo 3.-** Delegar al señor Subsecretario Regional 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Para que efectúe el proceso de contratación de la **FISCALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA GUALACEO - PLAN DE MILAGRO, DE 60.77 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y MORONA SANTIAGO**, el que comprende: la aprobación de los Pliegos, presupuesto referencial, invitación directa, análisis y evaluación de la oferta técnica económica que presente la EMPRESA PÚBLICA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE: LOS SERVICIOS, LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA Y LOS PRODUCTOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTRATANTE DE CUENCA - UCUENCA EP, hasta la adjudicación del contrato. Cumplido el proceso precontractual, se le faculta para que proceda a la suscripción del contrato correspondiente; así como disponga su administración tanto en el aspecto técnico como económico, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y demás disposiciones legales conexas.

**Artículo 4.-** El señor Subsecretario Regional 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismo de control y ante la Ministra de Transporte y Obras Públicas por los actos realizados en ejercicio de esta Delegación.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encargarse al señor Subsecretario Regional 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de su publicación el Director Administrativo del MTOP.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, 13 de agosto de 2014.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 042

**Ing. Paola Carvajal Ayala**  
**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**  
**Y OBRAS PÚBLICAS**

**Considerando:**

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la misma Norma Constitucional establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República";

Que mediante el Decreto Ejecutivo número 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial número 18 de 8 de febrero de 2007 se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Decretos Ejecutivos 1384 y 149 de 13 de diciembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013 en su orden, publicados en los Registros Oficiales Suplemento 860 de 2 de enero de 2013, y Suplemento 146 de 18 de diciembre de 2013 respectivamente, se establece como política pública el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental que permite compartir e intercambiar entre instituciones públicas, por medio de tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónica necesaria para el desarrollo de los trámites y prestación de servicios ciudadanos; así como la implementación del gobierno electrónico entre la administración pública central e institucional que depende de la función ejecutiva, a fin de que permita la transformación de las relaciones con los ciudadanos, entidades de gobierno y empresas privadas;

Que mediante Acuerdo Ministerial 086 de 23 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012 se aprobó la utilización de la Herramienta Informática SITOP, Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas en este Ministerio;

Que para el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales, es necesario incorporar al sistema SITOP la gestión integrada de la información del organismo rector del transporte nacional, y de las entidades del sector; propiciando en la cultura organizacional el aprovechamiento eficiente del sistema informático en sus diferentes unidades y niveles de gestión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Reformar el Acuerdo Ministerial No. 086, emitido el 23 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012, con el que se aprobó la utilización de la Herramienta Informática SITOP, Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas, así:**

Art 1.- El artículo 1 dirá:

"Implementar en el ámbito de gestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las Entidades del Sector Transporte, el "Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP)"

Art. 2.- En los artículos 2, 3, 4, 5, 8, y en la Disposición General Tercera la expresión "Sistema Informático SITOP" constará en lo posterior: "Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas", enunciado que figurará en todos los artículos y disposiciones en los que se haga alusión a ese Sistema.

Art. 3.- Sustituyese el tenor del artículo 5 por el siguiente:

Art. 5.- La administración del "Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP", será de responsabilidad del servidor designado por la Máxima Autoridad.

El desarrollo, actualización y mantenimiento del software SITOP, será de responsabilidad del Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- Custodiar la información consignada en la base de datos del sistema.
- Generar respaldos diarios de la base de datos del sistema.
- Brindar asistencia y soporte técnico a los usuarios del sistema.
- Implementar en el sistema medidas de seguridad y acceso, estándares para el ingreso de la información que permita contar con servicio oportuno, continuo y de calidad.
- Establecer mecanismos informáticos que permitan la continuidad, accesibilidad y funcionalidad del sistema; así como las alertas y ayudas necesarias para la operatividad del mismo.
- Generar y adaptar metodologías de desarrollo, mantenimiento y creación de nuevos módulos informáticos en el sistema que satisfagan las necesidades institucionales.
- Capacitar de manera permanente a los usuarios y autoridades en la utilización y operación del sistema y sus módulos.
- Generar y difundir los manuales de usuario.

Art. 4.- Sustituyese el artículo 6 por el siguiente:

Art. 6.- Los Contratistas, Fiscalizadores, Supervisores, Administradores del Contrato, Directores Técnicos de Área, Subsecretarios de Estado, Subsecretarios Regionales, Coordinadores Generales, Directores Provinciales, servidores de los procesos administrativos financieros relacionados con el ámbito de sus competencias; y, demás usuarios designados por la autoridad competente para la administración, ingreso, consulta, y generación de reportes, contarán con el respectivo usuario y nivel de acceso otorgado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Art. 5.- Incorpórese a partir del artículo 9 los siguientes artículos:

Art. 10.- De los usuarios del Sistema.- Son personas naturales o jurídicas que tenga relación contractual con el MTOP y las Entidades del Sector Transporte; así como los servidores involucrados en la gestión, y las entidades gubernamentales que requieran información del transporte; para el efecto la institución deberá asignar al respectivo usuario con su código de acceso al SITOP.

Art. 11.- Del registro de la información en el SITOP.

a) De los contratos.- Los contratos suscritos por la Máxima Autoridad o su delegado, deberán registrarse a partir de su legalización en el sistema SITOP, por la Coordinación General de Asesoría Jurídica en la Administración Central, en las Subsecretarías Zonales por la Unidad Jurídica correspondiente, y en las Direcciones Provinciales por el profesional del derecho asignado a esa dependencia. En las Entidades del Sector de deberá registrar la información en observancia a su estructura jerárquica establecida.

b) De los planes institucionales:

- Los planes anuales y plurianuales aprobados por la Máxima Autoridad con su respectiva programación, deberán ser registrados por las unidades respectivas a nivel nacional, bajo la supervisión y responsabilidad de la Coordinación General de Planificación en la Administración Central.
- La reprogramación de los proyectos deberá registrarse cuatrimestralmente por los administradores de los contratos, y validada por la Coordinación General de Planificación en la Administración Central, en las Subsecretarías Zonales por la Unidad de Planificación.
- Los dictámenes de prioridad y de inclusión aprobados por la SENPLADES, deberán ingresarse y registrarse en el sistema SITOP por la Coordinación General de Planificación.

c) De la información técnica de la gestión de la infraestructura del transporte:

- La información correspondiente a la gestión técnica de los proyectos de infraestructura del transporte, deberá registrarse en el sistema SITOP, por parte de los Fiscalizadores, Supervisores de Obra y Administrador del Contrato de manera periódica y sistemática, a fin de fortalecer el sistema de información y el proceso de toma de decisiones.
- Los servidores designados como supervisores zonales de las Direcciones de Estudios, Construcciones y Conservación del Transporte en la Administración Central, verificarán y generarán en el sistema SITOP, los Informes con las

respectivas notas aclaratorias relacionadas con la razonabilidad de la información ingresada en el sistema.

d) De la información de la gestión de los servicios del transporte.-La Información de los servicios del transporte correspondiente a la gestión portuaria, marítima y fluvial, aeronáutica, terrestre y ferroviaria, deberá ser registrada en el sistema SITOP, por los usuarios, clientes y servidores designados como responsables de los trámites, utilizando para ello, la capacidad tecnológica instalada del MTOP.

e) De la información de de la Gestión de delegaciones:

- La información de los proyectos institucionales de delegación, relacionados con el inicio y organización de los procesos de delegación para ampliación, rehabilitación, mejoramiento y conservación de la infraestructura y servicios de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberá ser ingresada por la Subsecretaría de Delegaciones y Concesiones, la misma que contemplará los siguientes aspectos en el sistema SITOP.

– El plan de delegación y el modelo del negocio.

– El plan de inversiones de las obras y equipamiento requeridos, con perfiles técnicos mínimos para su diseño, ejecución y conservación y para la explotación del servicio, según corresponda.

– El sistema tarifario y procedimiento de revisión de la recaudación de los delegatarios.

– La información del o los concursos públicos.

f) De la Gestión de los procesos de apoyo:

f.1. Gestión Financiera:

- Presupuesto Institucional.
- Resumen mensual de planillas y facturas pagadas por la institución por proyecto de infraestructura, obras, bienes y servicios detallada por zona o provincia.
- Estado de vigencia de las garantías por proyecto, zona o provincia.
- Endosos de las garantías con sus respectivos respaldos.
- Solicitud de renovación y/o efectivización de vencimiento o actualización de garantías.
- Información relacionada con la amortización mensual y devolución del anticipo.
- Liquidación económica final de los proyectos.

- Información relacionada con la recaudación mensual de recursos de autogestión por tipo de servicio.
- Resumen mensual de solicitudes de pago por comisiones de servicios institucionales.

f.2. Gestión de Talento Humano:

- Inventario de talento humano institucional por régimen laboral y tipo de contratación.
- Afectaciones al inventario por movimientos de personal.
- Calendario de vacaciones institucional.
- Información relacionada con los procesos de Gestión del Cambio.

f.3. La Gestión Administrativa:

- Inventario del parque automotor institucional por niveles de gestión: central, zonal y provincial.
- Plantilla de conductores: central, zonal y provincial.
- Inventario de equipo caminero y maquinaria pesada: central, zonal y provincial.
- Inventario de bienes de consumo interno: central, zonal y provincial.
- Solicitudes y asignaciones de vehículos para el cumplimiento de comisiones de servicios institucionales.
- Datos relacionados con el pago de servicios básicos.

g) Información de las entidades del sector transporte:

- Presupuesto institucional.
- Contratos.
- Estado de proyectos.
- Tarifas.
- Estadísticas de servicios mensuales.
- Inventario de talento humano por régimen laboral.
- Movimientos de personal.

Art. 6.- Modifícase las Disposiciones Generales del Acuerdo en los siguientes términos:

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, es de uso obligatorio para las personas naturales y jurídicas que tengan relación contractual con el MTOP, las Entidades del Sector y para los servidores designados como responsables del ingreso, custodia, administración y mantenimiento de la información, en el ámbito de sus competencias.

**SEGUNDA.-** Las instituciones públicas y los organismos de control que por la naturaleza de su gestión requieran información del transporte, deberán solicitar a la Máxima Autoridad, a fin de que sean habilitados mediante usuario y clave, por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**TERCERA.-** El Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP para su utilización eficiente, deberá contar con el respectivo manual de usuario, en el que se establezca las instrucciones para el ingreso y acceso a la información.

**CUARTA.-** Para el soporte de la información en el sistema SITOP, el usuario deberá ingresar de manera digitalizada los documentos habilitantes correspondientes.

**QUINTA.-** Las personas naturales, jurídicas y servidores legalmente autorizados por la autoridad competente a los que el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, les hubiere asignado un usuario y el nivel de acceso correspondiente, serán responsables civil, administrativa y penalmente por la información de su competencia.

**SEXTA.-** Los Subsecretarios Zonales y Directores Provinciales serán responsables del monitoreo, control, seguimiento y actualización de la información generada en el Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, correspondiente al ámbito de su competencia y jurisdicción.

**SÉPTIMA.-** Para las entidades del sector transporte, el Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, es de uso obligatorio en los procesos de: Planificación, Jurídico, Financiero, Administración de Garantías y Ejecución, Seguimiento y Control de los Proyectos, Contratos y otros que considere el MTOP, por necesidades de gestión de la rectoría sectorial.

**OCTAVA.-** La Coordinación General de Planificación, a través de sus Direcciones y Unidades, es la encargada de consolidar la información constante en el Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, y generar los reportes correspondientes para su respectivo análisis y presentación de informes de seguimiento y evaluación de la gestión técnica, financiera de la institución y de las entidades del sector transporte.

**NOVENA.-** A más de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial, se podrá incorporar a los diferentes módulos del SITOP, información requerida por la institución con el propósito de fortalecer el proceso de toma de decisiones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Máxima Autoridad mediante Acto Administrativo, en el plazo de 45 días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, designará al servidor responsable de la administración del Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, y a los servidores responsables de los subsistemas de los diferentes modos de transporte.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que en el término de 30 días elabore el instructivo de aplicación y uso del Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, lo difunda y capacite a las diferentes unidades del MTOP y a las Entidades del Sector Transporte.

**TERCERA.-** Encárguese al Coordinador General Administrativo Financiero, al Coordinador General de Planificación, Director de Planificación e inversión de Infraestructura y Gestión del Transporte, Director de Información, Seguimiento y Evaluación, Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a los Delegados de las Entidades del Sector, para que en el término de 90 días, a partir de la suscripción del Presente Acuerdo Ministerial, procedan a diseñar e implementar la Arquitectura del Sistema de Información.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de agosto 2014.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

---

No. JB-2014-3049

**LA JUNTA BANCARIA****Considerando:**

Que en el título IX “De los activos y límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”,

Que es necesario reformar el citado capítulo II, con el propósito de ajustar el monto máximo de las operaciones de microcrédito; y, facultar a la Superintendencia de

Bancos y Seguros a fijar el porcentaje hasta el cual las instituciones financieras pueden otorgar créditos de vivienda en relación al avalúo del inmueble; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, efectuar las siguientes reformas:

1. Incluir como quinto inciso en el numeral 1.3 "Créditos para la vivienda", lo siguiente:

“Con el propósito de mitigar el posible riesgo de la creación artificial de los precios de los inmuebles, materia de las garantías que obligatoriamente se constituirán en las operaciones de crédito dirigidas a este segmento, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá fijar el porcentaje hasta el cual las instituciones financieras pueden otorgar créditos de vivienda en relación al avalúo del inmueble involucrado en la operación crediticia.”

2. En el numeral 1.4 “Microcréditos”, efectuar las siguientes reformas:

- 2.1 Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

“Es todo crédito no superior a ciento cincuenta (150) remuneraciones básicas unificadas concedido a un prestatario, persona natural o jurídica, con un nivel de ventas inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de ventas o ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificada por la institución del sistema financiero.”

- 2.2 Eliminar el segundo inciso.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 01 de septiembre de 2014.

No. JB-2014-3053

## LA JUNTA BANCARIA

### Considerando:

Que en el título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha normativa, con el propósito de incluir definiciones y disposiciones que establezcan las operaciones y actividades que puede realizar cada una de las oficinas de una entidad del sistema financiero; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

### Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTICULO ÚNICO.-** En el capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, efectuar las siguientes reformas

1. Incluir como sección I, la siguiente y reenumerar las restantes secciones y artículos:

### “SECCIÓN I.- DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 1.1. Matriz.-** Es la oficina principal, constituida como domicilio legal de la institución del

sistema financiero, que puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios permitidos en la ley. Incluye a la sucursal principal de las instituciones financieras del exterior radicadas en el Ecuador;

- 1.2. Sucursal.-** Es una oficina dependiente de la matriz, que puede tener bajo su control a agencias u otro tipo de oficinas; lleva contabilidad propia y puede efectuar todas las operaciones y servicios autorizados por el directorio y señalados en la ley. De ser el caso, puede centralizar la contabilidad de las oficinas bajo su control;

- 1.3. Agencia.-** Es una oficina que depende de la matriz o de una sucursal; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios autorizados por el directorio y señalados en la ley;

- 1.4. Oficina especial.-** Es la oficina que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, con una duración indefinida, que puede realizar únicamente las operaciones determinadas en el artículo 5, de este capítulo;

- 1.5. Oficina temporal.-** Es aquella que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal y funciona en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la institución del sistema financiero. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será definido y aprobado por esta Superintendencia de Bancos y Seguros y no puede ser y no mayor a treinta (30) días;

- 1.6. Ventanilla de extensión de servicios.-** Es aquella que funciona dentro de las instalaciones de los clientes de las instituciones financieras y puede prestar los servicios acordados en los correspondientes convenios de acuerdo con la ley, los mismos que pueden ser únicamente los establecidos en el artículo 6, del presente capítulo y no podrán tener acceso directo al público en general. Pueden ser usuarios de esta ventanilla únicamente los funcionarios, empleados u obreros de la empresa o institución pública o privada y sus proveedores; y,

- 1.7. Corresponsales no bancarios.-** Son canales mediante los cuales las instituciones financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

2. A continuación del artículo 1, unificar la sección II reenumerada “Autorización de apertura” con la sección III reenumerada “Requisitos para la apertura” y reenumerar las restantes.

3. Cambiar la denominación de la sección II “Requisitos para la apertura” por “Requisitos y autorización de apertura”.

4. En el artículo 2 reenumerado, sustituir la frase “...oficinas operativas (sucursales y agencias) ...” por “...sucursales, agencias ...”; y, la expresión “... y oficinas especiales” por “...oficinas especiales y oficinas temporales”.

5. Sustituir el artículo 3 reenumerado, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 3.-** Las solicitudes de apertura de oficinas serán presentadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscritas por el representante legal de la institución, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de la institución que haya resuelto su apertura, indicando la provincia, cantón, parroquia y zona donde funcionará; y, el correspondiente estudio de factibilidad, cuando corresponda, que deberá contener los requisitos constantes en el anexo No. 1.

Para el caso de apertura de ventanilla de extensión de servicios, se deberá presentar adicionalmente el respectivo convenio suscrito con el cliente en cuyas instalaciones funcionará la oficina.

Las instituciones financieras para la apertura de oficinas temporales presentaran la respectiva solicitud de autorización de apertura, la que contendrá el nombre de la feria nacional o internacional, exposición o tipo de evento en la que se va a abrir y las fechas exactas entre las cuales va a operar la oficina temporal. La apertura de dichas oficinas se notificará con quince (15) días de anticipación, e, igualmente comunicarán el cierre de la misma.

Se exceptúa de la presentación del estudio de factibilidad establecido en este capítulo, para la apertura de oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.”

5. En el artículo 4 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:

5.1 Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 4.-** Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de sucursales, agencias y oficinas especiales, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:”

5.2 En el numeral 4.5, sustituir el segundo inciso, por el siguiente:

“Para el caso de la solicitud de apertura de sucursales y agencias, dicho estudio deberá contener todos los requisitos constantes en el anexo No. 1; y, para el caso de la apertura de oficinas especiales, el estudio de factibilidad deberá contener los requisitos de los numerales I, II, III, IV y V, del referido anexo No. 1;”;

5.3 En el numeral 4.8, sustituir la frase “Para los bancos, las oficinas deberán encontrarse integradas ...” por “Estar integradas ...”.

5.4 Incluir como segundo inciso, el siguiente:

“La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la apertura ventanillas de extensión de servicios, si la entidad solicitante tuviere deficiencia de la relación de patrimonio técnico frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo.”.

5.5 En el último inciso, sustituir la frase “... los numerales 3.4 y 3.7.” por “... los numerales 4.4 y 4.7.”

6. Incluir como artículos 5 y 6 los siguientes y reenumerar los restantes:

**“ARTÍCULO 5.-** En la solicitud de apertura de una oficina especial, el solicitante deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente:

- 5.1 Recepción de solicitudes de crédito;
- 5.2 Recepción de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros;
- 5.3 Recepción de abonos y cancelaciones de pago de cartera de crédito;
- 5.4 Realizar pago de cheques, retiros de ahorros y pago de depósitos a plazo;
- 5.5 Entrega de chequeras y estados de cuenta;
- 5.6 Pago de nómina de empleados;
- 5.7 Transferencia de fondos para pagos de nómina de empleados;
- 5.8 Transferencia de fondos para pago de proveedores;
- 5.9 Envío y pago de giros nacionales e internacionales;
- 5.10 Pago de bonos gubernamentales;
- 5.11 Atención de pago de servicios básicos (agua, luz, teléfono); impuestos, tasas y contribuciones especiales; y,
- 5.12 Entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la institución financiera.

**ARTÍCULO 6.-** La ventanilla de extensión de servicios atenderá exclusivamente a los funcionarios, empleados u obreros del solicitante y a sus proveedores. En la solicitud de apertura de estas

- ventanillas, la institución deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las señaladas en el artículo anterior, con excepción de las que constan en los numerales 5.9 y 5.10.
7. En el artículo 7 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
- 7.1 En el primer inciso, sustituir la frase "... y la inscripción correspondiente ..." por "... y su inscripción en el Registro Mercantil, la que deberá ser publicada en un periódico de circulación del lugar en que va a funcionar la oficina; ...".
- 7.2 En el segundo inciso, sustituir la palabra "... entidad ..." por "... oficina ..."; y, sustituir la frase "...de inscripción de la autorización en el Registro Mercantil ..." por "...de inscripción en el Registro Mercantil ...".
8. Eliminar el título de la sección III "Ventanillas de extensión de servicios, oficinas especiales y oficinas temporales" y el artículo 9 reenumerado; y, reenumerar las siguientes secciones y artículos.
9. Sustituir el artículo 9 reenumerado, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 9.-** Las instituciones financieras privadas y públicas podrán instalar cajeros automáticos, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con quince (15) días de anticipación a la prestación del servicio. Conjuntamente con la notificación, se deberá remitir un informe técnico en el que conste el cumplimiento de las disposiciones del artículo 39, de este capítulo."
10. En el artículo 18 reenumerado, sustituir la frase "... Requisitos para la apertura", por "... Requisitos y autorización para la apertura .".
11. Eliminar el artículo 21 reenumerado y reenumerar los siguientes.
12. En el artículo 21, reenumerado, sustituir la frase "... artículo 3 ...", por "... artículo 4 ...".
13. Al final del artículo 24 reenumerado, incluir la frase: "... , máximo dentro de los quince (15) días siguientes del cierre."
14. Sustituir en todo el capítulo las referencias de "... zona franca ... " o "... zonas francas ...", por las frases "... zona especial de desarrollo económico ..." y "... zonas especiales de desarrollo económico ...", respectivamente.
15. Sustituir el artículo 25 reenumerado, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 25.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las instituciones financieras nacionales o extranjeras, que forman parte del sistema financiero privado ecuatoriano, podrán abrir, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sucursales en las zonas especiales de desarrollo económico, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de este capítulo."
17. En el artículo 26 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
- 17.1. En el primer inciso, sustituir la frase "... artículos 3 y 20 ..." por "... artículos 4 y 21 ...".
- 17.2. En el segundo inciso, eliminar la frase "... y contará con el patrocinio de un abogado,..."
18. Sustituir el artículo 27 reenumerado, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 27.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá mediante resolución la apertura de la oficina en la zona especial de desarrollo económico y la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil; además de su publicación en un periódico de circulación del lugar en el que está ubicada la zona especial de desarrollo económico en donde va a funcionar la sucursal, luego de lo cual otorgará el certificado de autorización.
- Si la sucursal no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la inscripción de la autorización en el respectivo Registro Mercantil, ésta quedará sin valor y efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya autorizado una prórroga por igual periodo, por una sola vez. La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente."
19. En el artículo 30 reenumerado, sustituir la frase "... capítulo XIII de la Ley de Zonas Francas." por "... título IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones."
20. Sustituir el artículo 31 reenumerado, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 31.-** El cierre de las sucursales de instituciones financieras que funcionen en las zonas especiales de desarrollo económico, resuelto por parte del órgano competente de la institución financiera, será notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los clientes de la institución de la localidad de que se trate, con al menos treinta (30) días de anticipación."
21. Sustituir la primera disposición transitoria, por la siguiente:
- "PRIMERA.-** Las instituciones financieras públicas y privadas realizarán una revisión de las operaciones que realizan las oficinas que a la fecha de publicación de la actual reforma hayan sido autorizadas y procederán, de ser el caso, a ajustar sus operaciones conforme las disposiciones contenidas en el presente capítulo, para lo cual el Superintendente de Bancos y Seguros aprobará los cronogramas que las entidades

controladas que así lo requieran presenten, cuya implementación no excederá de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente reforma.”

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 01 de septiembre de 2014.

No. JB-2014-3054

#### LA JUNTA BANCARIA

##### Considerando:

Que en el título XIV “Código de transparencia y de derechos del usuario”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VII “Del defensor del cliente de las instituciones de los sectores financieros público y privado”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de establecer un régimen de sanciones y de cesación de funciones de los defensores del cliente; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

##### Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el capítulo VII "Del defensor del cliente de las instituciones de los sectores financieros público y privado", del título XIV "Código de transparencia y de derechos del usuario", incluir las siguientes secciones y reenumerar las restantes secciones y artículos:

#### “SECCIÓN IV. SANCIONES

**ARTÍCULO 15.-** Las infracciones en que incurran los defensores o las defensoras del cliente de las instituciones de los sectores financieros público y privado, serán sancionadas en base a lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Constituyen infracciones, las siguientes:

- 15.1 El incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y demás leyes de sujeción obligatoria de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 15.2 El incumplimiento a las disposiciones e instrucciones del organismo de control;
- 15.3 La falta de entrega o entrega incompleta de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 15.4 El incumplimiento del “Manual de procedimientos del defensor del cliente”;
- 15.5 La inasistencia a reuniones y capacitaciones convocadas por el organismo de control; y,
- 15.6 Las demás establecidas en la ley y en la normativa aplicable.”

#### SECCIÓN V. CAUSALES DE CESACIÓN DE FUNCIONES DE LOS DEFENSORES O LAS DEFENSORAS DEL CLIENTE

**ARTÍCULO 16.-** Los defensores o las defensoras del cliente de las instituciones de los sectores financieros público y privado, cesarán de sus funciones por:

- 16.1 Incurrir en impedimentos supervenientes al ejercicio de sus funciones;
- 16.2 Falta definitiva de los defensores o las defensoras del cliente causada por incapacidad o muerte;
- 16.3 Renuncia presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 16.4 Cumplir con el periodo para el cual fue designado;
- 16.5 Haber incurrido en tres (3) o más sanciones pecuniarias durante el periodo para el cual fue elegido;
- 16.6 Haber recibido en la Superintendencia de Bancos y Seguros quejas reiterativas comprobadas, por parte de clientes respecto al incumplimiento de sus funciones;
- 16.7 Encontrarse la institución del sistema financiero para la cual fue designado defensor el cliente, en alguno

de los siguientes procesos: fusión, escisión, resolución bancaria, liquidación voluntaria o liquidación forzosa;

**16.8** Incumplimiento reiterativo de su permanencia dentro del horario establecido por la institución del sistema financiero para la atención a clientes; faltas repetidas e injustificadas a su lugar de trabajo, sin que se haya informado al organismo de control y a la entidad sobre su ausencia; no pago de sanciones pecuniarias impuestas; y, falta de objetividad en sus pronunciamientos; e,

**16.9** Incumplimiento a las disposiciones de este capítulo.

En el caso de la defensora o defensor del cliente suplente, será causal de cesación, la negativa de actuar cuando fuere requerido para reemplazar al defensor titular. En este evento la Superintendencia comunicará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a efectos de que proceda a la designación correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Se consideran causas supervenientes que inhabilitan el ejercicio de la defensora o defensor del cliente, además de las que constan en el “Reglamento de elección del defensor del cliente”, expedido por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, las siguientes:

**17.1** Tener algún tipo de vinculación con los accionistas, socios o con los administradores de la institución del sistema financiero en la cual se desempeñan. Las causales de vinculación serán las señaladas en el artículo 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el capítulo III. “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, de este libro;

**17.2** Tener contratos de prestación de servicios con la institución del sistema financiero en la cual se desempeñan;

**17.3** Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra de la institución del sistema financiero en la cual se desempeñan;

**17.4** Registrar cartera castigada en las instituciones del sistema financiero nacional o en sus subsidiarias;

**17.5** Ser titulares de cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;

**17.6** Incurrir en mora directa o indirectamente con la institución del sistema financiero, en la que ejerce su función como defensor del cliente;

**17.7** Mantener créditos vinculados con la institución en la cual desempeña sus funciones; e,

**17.8** Incurrir en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de que la Junta Bancaria resuelva someter a una institución a un proceso de resolución bancaria, la fecha de cesación de funciones será la que corresponda a la fecha en la cual dicho proceso fue resuelto por dicho cuerpo colegiado;

**ARTÍCULO 19.-** En caso de liquidación forzosa, la fecha de cesación de funciones, será la que corresponda a la fecha en la cual dicho proceso fue declarado por el Superintendente de Bancos y Seguros, previo pronunciamiento de la Junta Bancaria.

**ARTÍCULO 20.- En caso de disolución y liquidación** voluntaria, la fecha de cesación de funciones, será la que corresponda a la fecha en la cual dicho proceso fue declarado por el Superintendente de Bancos y Seguros, previo pronunciamiento de la Junta Bancaria, excepto que, a petición fundamentada, el Superintendente de Bancos y Seguros autorice una extensión de su función por seis (6) meses, prorrogables por períodos iguales o menores.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de fusión de dos (2) o más instituciones, solamente cesará el defensor del cliente de la entidad o entidades absorbidas, en la fecha en la cual dicho proceso fue resuelto por el Superintendente de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de escisión, las bases del acuerdo correspondiente determinarán con cual de las entidades escindidas permanecerá el defensor del cliente, debiendo proceder a la designación del nuevo defensor para las demás entidades que se creen, una vez que se haya inscrito la resolución en el Registro Mercantil correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** En caso de cesación de funciones del defensor del cliente, se principalizará el respectivo suplente, a partir del siguiente día en que se produce la cesación, quien deberá reunir los requisitos exigidos para desempeñar tal función. Las funciones del defensor del cliente principalizado serán hasta completar el periodo para el que fue designado el titular.

**ARTÍCULO 24.-** En caso de cesar en funciones, la Superintendencia notificará a la institución del sistema financiero y al defensor del cliente de tal hecho dentro de los tres (3) días siguientes de producido el hecho. También se deberá notificar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que inicie el proceso de selección respectivo.

Los defensores o las defensoras del cliente dejarán de percibir honorarios a partir de la fecha de la cesación respectiva, sin que tal hecho de lugar al pago de indemnización alguna.

**ARTÍCULO 25.-** Cualquiera sea el motivo de la cesación, el defensor del cliente está obligado a dejar un informe de actividades que incluirá información del estado de gestión de los reclamos o pedidos de los clientes de la institución del sistema financiero en que se desempeñan; así como los archivos y documentación correspondientes a los reclamos y requerimientos de los clientes.”

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

**JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.-** Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 01 de septiembre de 2014.

No. JB-2014-3055

## LA JUNTA BANCARIA

### Considerando:

Que el artículo 155, tercer inciso de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que si el Superintendente o la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos casos rijan la prelación de créditos;

Que el artículo 170, primer inciso de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público, y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una institución financiera inviable, la Junta Bancaria dispondrá la suspensión de operaciones para viabilizar la exclusión y transferencia de los activos y pasivos a otra u otras instituciones financieras, que se harán cargo de aquellos en las mismas condiciones en que fueron contraídos con la institución financiera cedente.

Que el artículo 1 de la Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias, establece que éstas son títulos ejecutivos que contienen un derecho económico que consiste en la percepción de una renta periódica, y el derecho al reembolso del capital determinado en la misma, en el plazo estipulado para el pago de los préstamos que correspondan y que las mismas deberán estar garantizadas por los bienes inmuebles hipotecados a favor de la institución financiera emisora, para caucionar tales préstamos de amortización gradual y por el conjunto de préstamos hipotecarios de amortización gradual con emisión de cédulas hipotecarias vigentes;

Que el artículo 12 de la referida ley establece que en todos los casos en que cualquier institución emisora de las cédulas hipotecarias sea declarada en liquidación, la

cartera correspondiente a la emisión de cédulas hipotecarias será transferida conjuntamente con los correspondientes créditos y sus respectivas garantías hipotecarias a otra institución que haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y tales activos y pasivos que constituirán patrimonio autónomo serán excluidos de la masa de acreedores, gozando de todas las garantías y privilegios establecidas en la ley; y, que la Junta Bancaria reglamentará los procedimientos, forma y condiciones para la aplicación de la norma contenida en ese artículo, como también dictará las resoluciones de carácter general para la aplicación de esa ley;

Que es necesario normar el procedimiento para la transferencia de activos y pasivos correspondientes a la emisión de cédulas hipotecarias, en el caso de las instituciones financieras que son declaradas en liquidación forzosa; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

### Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero” incluir como capítulo XII, el siguiente y reenumerar los restantes:

### “CAPÍTULO XII.- NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS QUE RESPALDAN LA EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS EN ENTIDADES DECLARADAS EN LIQUIDACIÓN

#### SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** Estas disposiciones tienen por objeto establecer la base normativa y técnica que permita a los tenedores de cédulas hipotecarias recuperar los recursos invertidos cuando los emisores sean declarados en liquidación forzosa.

**ARTÍCULO 2.-** Su ámbito de aplicación abarca a las instituciones financieras autorizadas a emitir cédulas hipotecarias, que sean declaradas en liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

#### SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

**ARTÍCULO 3.-** El liquidador de la institución financiera emisora de cédulas hipotecarias, que se encuentren en proceso de liquidación forzosa, transferirá la cartera otorgada con la emisión de cédulas hipotecarias y sus respectivas garantías hipotecarias, así como las cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de dichos créditos a un fideicomiso mercantil administrado por una institución

autorizada para operar como gestor fiduciario, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo integrado por dicha cartera, sus garantías y pasivos recíprocos, los que serán administrados por el fiduciario, como un nuevo “agente pagador”, cuyo propósito esencial será pagar a los inversionistas con el producto de la recuperación de la cartera de amortización gradual y la eventual ejecución de las garantías correspondientes, en los términos que establece la Ley de Emisión de Cédulas Hipotecarias y demás normas que para el efecto haya expedido la Junta Bancaria. En tal virtud, tales activos y pasivos que constituirán el patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de administración y pago, serán excluidos de la masa de acreedores, gozando de las garantías y privilegios establecidos en la Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias.

**ARTÍCULO 4.-** En el caso de que los activos excluidos y las garantías correspondientes no fueran suficientes para cubrir los flujos relacionados con las cédulas hipotecarias y sus respectivos cupones, esas acreencias se sujetarán al esquema de prelación de pagos previsto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, correspondiéndole el orden previsto en la letra h) del citado cuerpo legal.

#### SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 5.-** Los casos de duda o los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros según el caso.”

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 01 de septiembre de 2014.

---

No. JB-2014-3056

LA JUNTA BANCARIA

**Considerando:**

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de

Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de precisar que si la institución financiera participante no gestiona el cobro de la tarifa anual anticipada, ni procede al pago de las tarifas subsiguientes a la inicial, la fianza no será pagada y quedará en suspenso; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el último inciso del artículo 37, del capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”, del título I “De la constitución”, sustituir la frase “... y procede ...” por “...ni procede ...”.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de agosto del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 01 de septiembre de 2014.

---

No. SCV-DNCDN-14-013

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS  
Y VALORES

**Considerando:**

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de

los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la citada Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las facultades y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, ha introducido reformas a la Ley de Compañías y otras leyes conexas;

Que, entre las reformas a otras leyes conexas, incorporadas por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, en la Disposición General Segunda de la Ley de Mercado de Valores, se norma sobre las denominaciones y expresiones exclusivas de las personas naturales o jurídicas autorizadas según esa ley;

Que, el artículo 16 de la Ley de Compañías establece que la razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía;

Que, mediante Resolución No. SC.DRS.G.13.012 de fecha 20 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 139 de 9 de diciembre del 2013, se expidió el Reglamento de reserva de denominaciones para las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita dividida por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores;

Que, la aplicación diaria de las disposiciones contenidas en citado reglamento, ha determinado la necesidad de armonizar esa normativa con las reformas incorporadas a la Ley de Compañías y a la Ley de Mercado de Valores, por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, así como, ajustarse para brindar un mejor servicio a los usuarios utilizando la plataforma tecnológica institucional;

Que, en el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías y Valores a expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de la misma ley, y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO DE RESERVA DE DENOMINACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES.**

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto y Ámbito.-** El objeto del presente reglamento es normar el procedimiento para la obtención de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores.

#### Artículo 2.- Definiciones.-

**Denominación:** Es la palabra o conjunto de palabras que denota el nombre de la compañía.

**Denominación Objetiva:** Nombre que revela una o más actividades que conforman el objeto social. Por ejemplo: "Comercializadora", "Agrícola", "Constructora", etc.

**Razón social:** Consiste en el (los) nombre(s) y/o apellido(s) de uno o más de los socios de la compañía.

**Expresión Peculiar:** Es una palabra inventada o de fantasía que no existe en el idioma castellano u otros. No se considera una expresión peculiar a simples números arábigos o romanos.

**Tipo de Compañía:** Es la especie de compañía de comercio. La denominación o razón social debe incluir el tipo de compañía o sus correspondientes abreviaturas, de acuerdo a lo establecido a continuación:

No.	Tipo de Compañía	Abreviatura
1	Sociedad Anónima Compañía Anónima	S.A. C.A.
2	Compañía de Responsabilidad Limitada	CIA. LTDA. C.LTDA. C.L.
3	Compañía de Economía Mixta	C.E.M.
4	Compañía en Comandita	COM. EN COMAN CIA. EN COMAN C. EN C.

**Artículo 3.- Singularidad.-** La denominación de las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, deberá ser distinguida de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía, con prescindencia del domicilio, objeto y régimen legal que tuviera; en consecuencia, la denominación podrá conformarse por denominación objetiva, razón social, expresión peculiar y tipo de compañía.

Toda denominación objetiva y razón social debe estar acompañada de la expresión peculiar y del tipo de compañía y, en caso de optarse por expresión peculiar, solamente se agregará el tipo de compañía.

## CAPITULO II

### PROCESO DE RESERVA

**Artículo 4.- Solicitud de Reserva.-** La solicitud para reserva de denominaciones se realizará únicamente a través del portal web institucional. Una vez aprobada la denominación, el sistema emitirá el documento de reserva correspondiente.

Las reservas de denominaciones aprobadas a través del portal web [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec), tendrán la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores.

**Artículo 5.- Proceso de Reserva.-** La denominación propuesta se someterá única y exclusivamente a una revisión tecnológica por parte del sistema, en la que se determinará la similitud que puede tener con las denominaciones existentes en el Registro de Sociedades de la Institución.

En aplicación a lo determinado en la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
- La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otros similares.
- La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
- Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica.

**Artículo 6.- Porcentaje mínimo de similitud.-** Para la reserva de una denominación propuesta, ésta deberá distinguirse un 25% como mínimo de las peculiaridades

reservadas o existentes. Para ello, la herramienta tecnológica calculará el número de letras coincidentes y su posición dentro de las palabras. Dichas similitudes serán obviadas, o no serán calculadas por la herramienta tecnológica, en los casos en que las letras coincidentes se encuentren, por lo menos, a dos espacios de diferencia. La denominación propuesta podrá contar con coincidencia de letras y posiciones, y será aprobada si en total, la coincidencia no excede del 75%.

## CAPITULO III

### CASOS ESPECIALES

**Artículo 7.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Mercado de Valores, solamente las personas naturales o jurídicas autorizadas según esa ley, podrán utilizar las denominaciones: "casa de valores", "operador de valores", "banca de inversión", "bolsa de valores", "registro especial bursátil"; "Sistema Único Bursátil", "administradora de fondos y fideicomisos" y, "calificadora de riesgos", y las expresiones: "fondos administrados", "fondos colectivos", "fondos cotizados", "fiducia", "fideicomiso mercantil", "titularización", y las demás especificaciones utilizadas en la misma ley y sus normas complementarias.

**Artículo 8.-** Se puede reservar un nombre de una compañía cancelada siempre y cuando dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Mercantil.

**Artículo 9.-** Dentro de las denominaciones es posible la inclusión de uno o más términos en cualquier idioma extranjero o lenguas aborígenes, siempre y cuando estén acompañados de términos comunes en español y su escritura corresponda a la unión de letras en el abecedario español.

**Artículo 10.-** En el caso de fusión, la compañía absorbente o la nueva compañía que se crea por efectos de la fusión, podrán adoptar como denominación en todo o en parte la de cualquiera de la que se extinga.

**Artículo 11.-** En caso de escisión total, cualquiera de las compañías que se crean podrá adoptar como denominación la de la compañía que se extingue o desaparece por virtud de la escisión.

En el supuesto de escisión parcial, como la compañía escindida subsiste, una o más de las resultantes podrán llevar la expresión peculiar de la denominación de aquella.

Corresponde al representante legal de la compañía que extingue o que escinde, reservar la denominación para los casos de fusión y de escisión, indicados anteriormente; para lo cual, deberá agregar al sistema el documento con el que justifique su consentimiento y aceptar el acuerdo de responsabilidad como prueba de su autorización.

**Artículo 12.-** Podrán incluirse las palabras "grupo" (o su expresión en cualquier idioma) o "holding", en las compañías cuyo objeto sea exclusivamente de tenedora de acciones o participaciones o cuando sin ser holding demuestre ser propietaria de acciones o participaciones en otra u otras compañías con capacidad de decisión en ellas.

En el caso de que las compañías integren un grupo empresarial y que desearan vincularse a la tenedora de acciones o participaciones a través de su nombre, deberán obtener autorización de ésta, a fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo, de conformidad con estas reglas:

- La reserva debe plantearse con el consentimiento de la compañía que ejerce el control del grupo, llamado "holding"; por lo cual, se agregará al sistema el documento pertinente con que se justifique aquella autorización, debidamente suscrito por el representante legal. Información que contará con la aceptación del acuerdo de responsabilidad que constará en el sistema.
- El nombre de cada compañía vinculada deberá conformarse con una o más palabras que denoten su distintivo propio, a las cuales podrá agregarse la peculiaridad de la "holding" respectiva, o bien prescindir del distintivo propio agregando a la peculiaridad de la "holding" un número o letra, como ilustran estos ejemplos:

COMPAÑÍA GRUPO O HOLDING (tenedora de acciones o participaciones)	COMPAÑÍAS VINCULADAS
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"IMPORTADORA GRUCONSA" S. A. "INDUSTRIAL GRUCONSA" S. A. "DISTRIBUIDORA GRUCONSA" S. A.
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"GRUCONSA 1" S. A. "GRUCONSA 2" S. A. "GRUCONSA 3" S. A.
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"GRUCONSA A" S. A. "GRUCONSA B" S. A. "GRUCONSA C" S. A.

#### CAPITULO IV

##### PROHIBICIONES

**Artículo 13.-** No podrá reservarse un nombre que de una manera u otra afectare a la moral por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochables.

Si la denominación aprobada que, de una manera u otra, afectare a la moral o a las buenas costumbres, por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochadas, el servidor a cuyo conocimiento se haya sometido el trámite respectivo, comunicará de inmediato al Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores, para la revocatoria de oficio de dicha aprobación.

**Artículo 14.-** No podrá reservarse una denominación que sea ortográfica o fonéticamente igual o similar al que pertenezca a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello, con excepción de la peculiaridad de las compañías holding.

**Artículo 15.-** No podrán formar parte de la denominación de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras "banco", "finanzas", "financiera", "crédito", "inversión", "cooperativa", "ahorro", "leasing", u otros términos derivados de estos, tampoco las denominaciones: "corporación financiera", "almacén general de depósito", "casa de cambio", "asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" y "cajas centrales", en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que, en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías y Valores.

**Artículo 16.-** No podrán incluirse en el nombre de una compañía supervisada por esta Superintendencia los términos "seguro", "reaseguro", "aseguradora", u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en seguros u otro tipo de actividad del régimen de seguros, reguladas por la Ley General de Seguros y demás normas conexas.

**Artículo 17.-** No podrá reservarse denominaciones, que incluyan nombres de instituciones públicas.

**Artículo 18.-** La Superintendencia de Compañías y Valores no está facultada legalmente para dirimir las controversias que se suscitaren con ocasión de la identidad o similitud entre nombres de compañías o por la inclusión en ellos de signos amparados por la Ley de Propiedad Intelectual; tales conflictos se dirimirán ante los jueces comunes a los que pueden acudir los interesados, a menos que las partes decidan de consuno resolver sus diferencias en la jurisdicción arbitral, o a través de la mediación.

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTOS DE RESERVA

**Artículo 19.-** Las solicitudes de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, se realizarán a través del portal web [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec).

**Artículo 20.-** El sistema admitirá una propuesta de denominación por cada solicitante y validará la misma hasta que cumpla con los requisitos para ser aprobada, remitiéndose inmediatamente al usuario un correo electrónico de confirmación. Aprobada la denominación, el solicitante podrá realizar nuevas reservas.

**Artículo 21.-** El sistema bajo los parámetros determinados en este reglamento aprobará las denominaciones y, el documento que se genera contará con la firma electrónica

del Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores.

**Artículo 22.-** La reserva de una denominación tendrá una validez de 30 días término, contado desde la fecha de la respectiva aprobación, salvo el caso de las denominaciones reservadas para las compañías de transporte terrestre, en los cuales el tiempo de validez será de 365 días término.

**Artículo 23.-** Mientras se mantenga vigente la reserva, dentro de los tiempos indicados en el artículo anterior, la denominación reservada no podrá ser objeto de otra reserva.

**Artículo 24.-** Una vez transcurrido el término de vigencia de la reserva, esta caducará automáticamente, a menos que, antes de su vencimiento se hubiere solicitado su ampliación, la que se concederá por el mismo período inicial y por una sola vez, a través del portal web institucional.

**Artículo 25.-** En caso de que el solicitante no requiera la reserva aprobada o ésta contenga errores ortográficos, el peticionario podrá eliminar su reserva a través del portal web institucional.

**Artículo 26.-** El servidor de la Superintendencia de Compañías y Valores, verificará al momento de la presentación de la escritura contentiva del acto societario sometido a aprobación, que la denominación reservada se encuentre vigente.

El Registrador Mercantil responsable de la inscripción de los contratos de constitución simultánea de compañías, deberá verificar previo a su registro, que la reserva de la denominación se encuentre vigente y que sea la misma que consta en el contrato constitutivo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución SC.DRS.G.13.012 dictada el 20 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 139 de 9 de diciembre de 2013.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores, Oficina Matriz, en Guayaquil, 22 de agosto de 2014

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías y Valores.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

#### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LATACUNGA

##### Considerando:

Que, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 303 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD el que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción Territorial.

Que, el cuerpo de leyes antes invocado en su artículo 5 inciso primero, referente a la autonomía, dispone que la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos autónomos Descentralizados y Regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva a estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el artículo 358 inciso primero del COOTAD determina, que los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno.

Que, es atribución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga el ejercicio de la facultad normativa en el ámbito de sus competencias, a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones conforme lo establecido en el artículo 57 literal a) del COOTAD

En uso de sus facultades y atribuciones legales:

##### Expede:

#### LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA DEL TALENTO HUMANO EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.

**Artículo 1.-** Derógase la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la jornada de trabajo y remuneración de las Concejalas y Concejales que integran el GAD Municipal del Cantón Latacunga sancionada el diez y siete de marzo del dos mil catorce; se estará por tanto al tenor de la Ordenanza dictada por tal órgano con fecha veinte y nueve de noviembre del dos mil doce.

**Artículo 2.-** En lo que no estuviere normado en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones previstas en los cuerpos legales de la materia observando el orden

jerárquico de aplicación de las normas conforme el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 3.-** La presente Ordenanza derogatoria entrará en vigencia a partir del uno de junio del dos mil catorce previa sanción del ejecutivo municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 4.-** Se deroga expresamente cualquier ordenanza, reforma, acuerdo o resolución que se oponga a la presente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a los 28 días de mes de mayo del dos mil catorce.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yáñez, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario del Concejo Municipal del GAD Municipal de Latacunga.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal del GAD de Latacunga, certifica que la presente **REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION AUTONOMA DEL TALENTO HUMANO EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones Ordinarias realizadas los días 21 y 28 de mayo del 2014.

Latacunga 29 de mayo del 2014.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario del Concejo Municipal del GAD Municipal de Latacunga.

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD DE LATACUNGA.-** Aprobada que ha sido la presente REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA

LA ADMINISTRACION AUTONOMA DEL TALENTO HUMANO EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA; de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del Cantón para que lo SANCIONE u OBSERVE.- Cúmplase. Latacunga 30 de mayo del 2014.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario del Concejo Municipal del GAD Municipal de Latacunga.

**ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.-** De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del CÓDIGO Orgánico de Organización, Territorial y Descentralización, sanciono la presente **REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA LA ADMISTRACION AUTONOMA DEL TALENTO HUMANO EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA**; para su promulgación a través de un medio de comunicación social de esta ciudad de Latacunga, así como en el Registro Oficial y en el dominio WEB de la Institución.- Notifíquese.- Latacunga 2 de junio del 2014.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yáñez, Alcalde de Latacunga.

**CERTIFICACION.-** El suscrito Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado, certifica que el señor Alcalde del Cantón Latacunga sancionó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga 4 de junio del 2014.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario del Concejo Municipal del GAD Municipal de Latacunga.



# SUSCRÍBASE

## Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

facebook

twitter